

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Ejecutivo del señor Rafael Andrés Cubides Rodríguez contra los menores Juan Diego, Andrés Matías y Luciana Riaño Torres herederos del señor Diego Andrés Riaño Nieto (Q.E.P.D) y representados legalmente por la señora Laura Andrea Torres Yara.**

**Rad. 49 2022 00198 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 13 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el citado proveído y con fundamento en los artículos 651 y 653 del Código de Comercio, el *a quo* negó la orden de pago por cuanto consideró que los cheques allegados como base de la acción no gozan del suficiente mérito ejecutivo, para lo cual precisó: **i)** que frente al instrumento por valor de \$ 200.000,000,00 fue transferido por medio diverso al endoso sin que se tenga la constancia a que se refiere el citado artículo 653; **ii)** mientras que el legajo por valor de \$250.000.000,00, no cuenta con fecha de presentación para su cobro, ni con el protesto.

2. Inconforme con tal determinación, el ejecutante interpuso recurso de apelación y para ello sostuvo, en síntesis, que no pretende ejercer la acción cambiaria señalada en el artículo 781 de Código de Comercio, sino la derivada de un contrato de cesión de crédito prevista en el artículo 1959 del Código Civil, fundada en el documento que contiene una obligación proveniente del causante, de lo cual se infiere que su réplica se dirige de forma exclusiva a atacar la negativa del cheque “cedido”.

---

<sup>1</sup> Repartido el 14-12-2022

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el recurso de apelación propuesto, recuerda el Despacho que si bien el artículo 651 del Código de Comercio señala que los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, a los cuales se inserta la cláusula de “*a la orden*”, como lo es el cheque, su transmisión se efectúa mediante endoso y con la respectiva entrega del título, también lo es, que tal forma de circulación no resulta ser la única que contiene la codificación mercantil, toda vez que el artículo 652 de la misma regulación también previó que: “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, **subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiera**; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*”

Y es que para el Despacho no cabe duda que el ejercicio de la acción cambiaria comporta de forma esencial la tenencia legítima del título valor y la exhibición para su cobro, según previsión que trae consigo el canon 624 del Código de Comercio, no obstante, la transferencia por endoso del derecho crediticio contenido en el legajo, tal como se adelantó en líneas anteriores, no resulta ser el único remedio para que aquel acreedor pueda perseguir el derecho incorporado en el instrumento, por cuanto bien puede subrogarse en esas prerrogativas por medios distintos, y al hacerlo así, estaríamos frente a una subrogación legal, lo que implica a voces del artículo 1670 del Código Civil, que por ese medio se le “*traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*”, sin que pueda aducirse segmentación normativa o disrupción legislativa, por cuanto la finalidad de ambas legislaciones es precisamente conceder efectos jurídicos a esa intervención del tercero.

2. Pero que el instrumento crediticio circule por medio diferente al del endoso, en este caso una cesión, no desnaturaliza al cheque como título valor que es, en un mero título ejecutivo y menos complejo, así como tampoco pierde la característica inherente de ser un documento necesario para ejercitar el derecho contenido en él, menos la taxativa regulación comercial que entre otras cosas fija el plazo en que ha de presentarse para

su pago, las consecuencias que aparece no obrar en tiempo y eventualmente, junto con la falta de protesto, la configuración de la caducidad.

No debe perderse de vista que si bien el precepto 630 del Código de Comercio contempla de forma expresa que el adquirente de un título valor no podrá modificar la ley de circulación, lo cierto es que tal premisa contiene la excepción antes referida, pues la norma no desconoce que ante alguna eventualidad, sea un hecho voluntario, involuntario o por el acaecimiento de un hecho jurídico, pueda ocurrir un escenario en el que la transferencia se realice por medio distinto al endoso, cuya consecuencia únicamente radica en las limitaciones al ejercer la acción cambiaria, principalmente en dos aspectos **(i)** al subrogarse en la acción, sustituye de forma integral al enajenante del instrumento, por lo que no podrá ejercer la acción cambiaria de regreso contra aquel, y **(ii)** se encuentra sujeto a todas las excepciones a las que se hubiese podido ver incurso el enajenante, restando la autonomía negocial que caracteriza al título valor.

Al respecto la doctrina ha precisado que *“si ocurre demanda ejecutiva para el cobro del título valor a la orden al tenedor del instrumento o adquirente demandante, se le podrán oponer, no solo las excepciones propias de cada uno de los demandados, sino también las que tienen relación con el transferente cedente o enajenante, rompiendo de esta manera la autonomía de los títulos valores, en los que sólo entre vinculados cambiarios inmediatos, son oponibles las excepciones”*<sup>2</sup>

Bajo esa égida, si bien la transferencia del título valor a la orden resulta irregular sin la constitución del endoso, la propia regulación comercial ha otorgado un remedio a esa falencia, sin que ello signifique una variación en la naturaleza del instrumento crediticio o que pierda su especial calidad, argumento por el cual no se puede aceptar la tesis del recurrente cuando afirma que no pretende la acción cambiaria del artículo 781 de Código de Comercio, sino la ejecutiva derivada de un contrato de cesión de crédito prevista en el artículo 1959 del Código Civil junto con el cheque, como título ejecutivo.

Sobre este tema, ilustra la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> así:

---

<sup>2</sup> *Curso de Títulos valores. Lisandro Peña Nossa y Jaime Ruíz Rueda.*

<sup>3</sup> AC 8620-2017(2017-03190-00) de 15 de diciembre de 2017

*Al respecto cabe señalar, que si bien no se puede confundir la noción de «título ejecutivo con título valor», pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan, lo cierto es que tal como lo ha señalado esta Corporación, «todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor». A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, *verbi gratia*, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales. (CSJ AC, 1º Abr. 2008, Rad. 2008-00011-00)*

*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que **es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria** (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.*

*Además, la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.*

*Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).*

*En ese orden, un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor. (negrita intencional)*

3. De admitirse entonces que en este caso el cheque por la suma de \$200.000.000,00 circuló por medio diverso del endoso, porque así lo permite el artículo 652 del estatuto comercial y de aceptar también que no requiere del trámite previsto en el artículo 653 *ibidem* porque este es eminentemente facultativo para recuperar los efectos cambiarios que tenía antes de la transferencia anómala<sup>4</sup> y, además, porque la legislación no fue clara en

---

<sup>4</sup> *Verbigracia, “la facultad de escoger el litis consorcio que integrará la parte demandada, incluyendo por ejemplo al cedente; el título recupera en su integralidad la literalidad y la autonomía en las relaciones cambiarias entre enajenante y adquirente inmediatos en el título”. Curso de Títulos valores. Lisandro Peña Nossa y Jaime Ruíz Rueda.*

establecer que esa forma de circulación necesita además de la acreditación de la transferencia irregular, en este caso la cesión, la constancia judicial de la transferencia; entonces, para librar mandamiento de pago y verificar los efectos de esa cesión, le corresponde al juez la tarea adicional de comprobar si allí aún pervive obligación alguna en contra del deudor demandado.

4. En esa tarea se observa, que al igual que el otro cartular, el comentado cheque no se presentó al banco para su pago dentro del plazo previsto en el artículo 718 del Co. de Co y, además, tampoco se protestó, evento en que el artículo 729 *ibidem* previene que la acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, bajo las adicionales circunstancias allí consignadas.

Sobre este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> ha dejado sentado que:

*Relativamente al primer aspecto, esto es, el concerniente con la caducidad o prescripción del “instrumento”, punto único a auscultar a propósito de despachar el cargo, tiénese dicho que uno y otro son mecanismos que efectivamente impactan de manera negativa el derecho incorporado en el documento, pues una vez acaezcan, el mismo deviene inútil y desprovisto de una de sus principales características como es la de viabilizar la acción cambiaria; sin embargo, **mientras que la caducidad se erige como un obstáculo para ejercer la acción, pues no la deja nacer**, la prescripción, por su parte, ataca no solo la potestad de accionar sino, igualmente, el derecho mismo; no obstante, ambas surgen como una sanción impuesta por la legislación comercial a quién detentando un título negociable, se muestra negligente o remiso en iniciar o proseguir aquellas actividades que le permitirían mantener incólume lo que el documento incorpora. A pesar de sus diferencias, de común tienen las dos, que su dinámica está sometida a los términos establecidos por la ley. Por ello, el acreedor que recibe un título valor como mecanismo extintivo de una obligación precedente, asume el compromiso de respetar, atendiendo la clase del documento negociable de que se trate, los términos fijados en la respectiva codificación ya para el pago, su presentación para tal efecto, ora para el protesto o eventualmente la iniciación de las respectivas acciones para impedir la consumación de la caducidad o de la prescripción. No proceder en tal forma, esto es, en desconocimiento de dichos plazos, es exponerse a la aplicación de las sanciones legales, las que se reducen, regularmente, a patentizar una u otra. (negrita fuera del texto original)*

Por tanto, como la caducidad es un obstáculo para ejercer la acción, ello se ve reflejado en el artículo 90 del C.G.P. que impone que el juez deberá rechazar la demanda cuando observe que existe caducidad para instaurarla.

---

<sup>5</sup> CSJ Sent Cas Civ. 19 diciembre de 2007 (SC-147-2007) exp.200131030012001-00101-01

Y que no se diga que caducada la acción cambiaria queda la acción ejecutiva, como lo sugiere el apelante, puesto que el tema referido a los títulos valores está reglado en el Código de Comercio, quien en su artículo 882 estipuló que si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo, otorgándole otra acción que no es la ejecutiva.

5. En esas condiciones, menos se puede afirmar, que con la decisión del juez de primera instancia o con la de esta sede, se le vulnera al demandante el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, puesto que la tarea del juez desde los albores del proceso ejecutivo no es otra que la de verificar si existe obligación a cargo del deudor demandado, resolución que tiene que fundamentarse en el título que se aportó.

En consecuencia, los reparos del recurrente resultan insuficientes para revocar la providencia impugnada, por lo que se confirmará la providencia apelada, pero por los motivos aquí expuestos.

Corolario de lo anterior, se

## **II. RESUELVE:**

**CONFIRMAR** por las razones expuestas en esta providencia, el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 13 de mayo de 2022

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281807f593a66811cc7758301f9a3aac93dca89be2365332357746c111cd0a5a**

Documento generado en 17/02/2023 09:00:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto: Proceso Ejecutivo de TPL Colombia Ltda. Sucursal Colombia contra Venemar Energy Group S.A.S.**

**Rad. 49 2022 00280 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 10 de junio de 2022<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el citado proveído el a quo negó la orden de pago por cuanto consideró que la factura arrimada no cuenta con el endoso conforme lo regula el precepto 654 del Código de Comercio, sin que la transferencia realizada por medio diferente a esa institución jurídica pueda validarse como medio de circulación autorizado.

2. Inconforme con tal determinación, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y para ello sostuvo, en síntesis, que en la parte inferior del instrumento se encuentra el endoso que echa de menos el juzgador, a la par que en documento anexo se hizo referencia expresa a ello.

En todo caso, previno a la jurisdicción sobre la aplicación del precepto 652 del Código de Comercio en el cual se autoriza la transferencia por medio diverso al endoso y las consecuencias que se deriven de ese actuar.

---

<sup>1</sup> *Repartido el 16-12-2022*



3. Resuelta la censura de forma desfavorable, se concedió el recurso de alzada que ahora se analiza.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el recurso de apelación propuesto, recuerda el Despacho que si bien el artículo 651 del Código de Comercio señala que los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, a los cuales se inserta la cláusula de “*a la orden*”, como lo es la factura, su transmisión se efectúa mediante endoso y con la respectiva entrega del título, también lo es, que tal forma de circulación no resulta ser la única que contiene la codificación mercantil, toda vez que el artículo 652 de la misma regulación también previó que: “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, **subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiera**; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*”

Y es que para el Despacho no cabe duda que el ejercicio de la acción cambiaria comporta de forma esencial la tenencia legítima del título valor y la exhibición para su cobro, según previsión que trae consigo el canon 624 del Código de Comercio, no obstante, la transferencia por endoso del derecho crediticio contenido en el legajo, tal como se adelantó en líneas anteriores, no resulta ser el único remedio para que aquel acreedor pueda perseguir el derecho incorporado en el instrumento, por cuanto bien puede subrogarse en esas prerrogativas por medios distintos, y al hacerlo así, estaríamos frente a una subrogación legal, lo que implica a voces del artículo 1670 del Código Civil, que por ese medio se le “*traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*”, sin que pueda aducirse segmentación normativa o disrupción legislativa, por cuanto la finalidad de ambas legislaciones es precisamente conceder efectos jurídicos a esa intervención del tercero.

2. Pero que el instrumento crediticio circule por medio diferente al del endoso, en este caso una cesión, no desnaturaliza la factura como título valor, así como tampoco pierde la característica inherente de ser un documento necesario para ejercitar el derecho contenido en él, ni la taxativa

regulación comercial que fija los plazos para su cobro, los intereses, la especial forma de aceptación y el trámite para validar su existencia.

No debe perderse de vista que si bien el precepto 630 del Código de Comercio contempla de forma expresa que el adquirente de un título valor no podrá modificar la ley de circulación, lo cierto es que a tal premisa le es aplicable la excepción contenida en el canon 652 del Código de Comercio, pues la norma no desconoce que ante alguna eventualidad, sea un hecho voluntario, involuntario o por el acaecimiento de un hecho jurídico, pueda ocurrir un escenario en el que la transferencia se realice por medio distinto al endoso, cuya consecuencia únicamente radica en las limitaciones al ejercer la acción cambiaria, principalmente en dos aspectos **(i)** al subrogarse en la acción, sustituye de forma integral al enajenante del instrumento, por lo que no podrá ejercer la acción cambiaria de regreso contra aquel, y **(ii)** se encuentra sujeto a todas las excepciones a las que se hubiese podido ver incurso el enajenante, restando la autonomía negocial que caracteriza al título valor.

Al respecto la doctrina ha precisado que *“si ocurre demanda ejecutiva para el cobro del título valor a la orden al tenedor del instrumento o adquirente demandante, se le podrán oponer, no solo las excepciones propias de cada uno de los demandados, sino también las que tienen relación con el transferente cedente o enajenante, rompiendo de esta manera la autonomía de los títulos valores, en los que sólo entre vinculados cambiarios inmediatos, son oponibles las excepciones”*<sup>2</sup>

Bajo esa égida, si bien la transferencia del título valor a la orden resulta irregular sin la constitución del endoso, la propia regulación comercial ha otorgado un remedio a esa falencia, sin que ello conlleve la pérdida del mérito ejecutivo del instrumento crediticio o deforme su naturaleza.

3. Por su parte, el contenido del precepto 653 *ibidem*, establece que *“[q]uién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, **podrá exigir que el juez** en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.”*, siendo esta última la que hará las veces de endoso, sin embargo, tal presupuesto

---

<sup>2</sup> *Curso de Títulos Valores. Lisandro Peña Nossa y Jaime Ruíz Rueda.*

resulta de carácter facultativo y no obligatorio, otorgando la posibilidad de que el adquirente del título pueda hacerlo o no, sin que ello le reste la potestad coercitiva, pues las limitaciones de su ejercicio se verán comprometidas únicamente por la autonomía del título valor, las personas contra las cuales ejerce el cobro y las excepciones que se pueden proponer en su contra, que serán aquellas que se habrían podido esgrimir frente a su “cedente”.

Al respecto se ha dicho que el trámite previsto en el canon 653 *ibidem* tiene como objeto recuperar los efectos cambiarios que tenía antes de la transferencia anómala<sup>3</sup>, es decir “*la facultad de escoger el litis consorcio que integrará la parte demandada, incluyendo por ejemplo al cedente; el título recupera en su integralidad la literalidad y la autonomía en las relaciones cambiarias entre enajenante y adquirente inmediatos en el título*”.

4. Bajo la anterior argumentación, no cabe duda que la ausencia del endoso judicial no comporta una exigencia propia de la acción que se pretende impetrar, por cuanto al ser facultad del demandante acudir a la jurisdicción para ello, debía procederse a analizar las demás exigencias que pregona la normatividad mercantil para el cobro de esa factura, como quiera que al interior del dossier se arrió prueba documental sobre la transferencia por medio distinto del endoso, que para el caso en particular resultó ser la figura de la cesión, institución jurídica nada desconocida para la reglamentación mercantil si tenemos en cuenta lo consignado en el artículo 660 del Código de Comercio, a través del cual se encausan los efectos de cesión ordinaria al endoso efectuado con posterioridad al vencimiento de la obligación.

5. Ahora, las remisiones y apartes en los cuales se utiliza la expresión “endosada” o “endoso” en favor de la aquí demandante, no reúnen las exigencias del precepto 654 del Código de Comercio, por cuanto en la parte final de la factura se dejó a manera informativa sobre el presunto endoso que efectuó High Quality Engineering S.A.S. en favor de la ahora ejecutante, sin que se evidencie escrito alguno del cual se desprenda tal conclusión. De igual forma, mediante comunicado del 21 de mayo de 2021 se hace referencia a la misma condición, esto es, la acción de endoso del

---

<sup>3</sup> *Curso de Títulos Valores. Lisandro Peña Nossa y Jaime Ruíz Rueda.*

título valor, sin que se vislumbre que tal anotación se plasmó en el propio instrumento o en hoja adherida a él.

6. En esas condiciones, si bien no existe constancia de endoso efectuada por los contratantes, así como tampoco por autoridad judicial que remedie la transferencia anómala al no acudirse a ella por parte del demandante, lo cierto es que no puede negarse la orden de apremio bajo el presupuesto de no existir una transferencia válida, por cuanto la aplicación del precepto 652 del Código de Comercio autoriza ese remedio, con las consecuencias derivadas del descuido del adquirente.

En consecuencia, la providencia censurada deberá revocarse para que en su lugar se proceda al examen de la demanda.

Corolario de lo anterior, se

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** por las razones expuestas en esta providencia, el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 10 de junio de 2022

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd4d2a09e3637de2cd1f57e09d40b62af197611ab3bd8e6d2661605bfd1a95**

Documento generado en 17/02/2023 09:23:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103001 2016 00283 01**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8708979f9e896180f545da93c1ee3b0f825aa94fedc1795ac09a1f6f8970b2f6**

Documento generado en 17/02/2023 09:04:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Verbal (Competencia Desleal) de Comunicación  
Celular S.A. - Comcel S.A. contra Partners Colombia S.A.S.**

**Rad. 01 2020 22558 04**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el Auto N°142514 que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 23 de noviembre de 2021, dentro de este asunto.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído de 11 de febrero de 2021, el funcionario de conocimiento decretó las siguientes cautelas, determinación confirmada en segunda instancia en proveído de 10 de mayo de 2022, donde se modificó únicamente el monto de la caución:

*“I. ORDENAR a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. cesar la difusión, en cualquier medio, de información imprecisa e impertinente sobre “Claro”.*

*II. ORDENAR a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. cesar el uso de la cuenta @clavostar de sus redes sociales siempre y cuando se trate de publicaciones encaminadas a desprestigiar a “Claro” contrariando los parámetros de conducta establecidos en la Ley 256 de 1996.”*

2. Con posterioridad, por segunda vez, el extremo convocante aseguró que la orden no se ha cumplido, en la medida que la sociedad demandada continúa ejecutando actos y publicidad de desprestigio, refiriéndose en especial a una publicación en la plataforma You Tube de 18 de agosto de 2021 de un video que se denomina “CLARO QUE SE PERDER I WOM COLOMBIA”, donde se muestra a una usuaria insatisfecha con el servicios que manifiesta que se va para “WOM” y un audio al fondo en el que



se escucha *“mientras Clavostar llora porque perdió otro cliente nosotros celebramos que llegamos a un millón”*, de donde también se puede advertir nuevamente la palabra *“mafia”* y signos y símbolos asociados con las prestaciones mercantiles de Claro, como colores y formas.

Adicional a ello, pidió imponer una multa equivalente a 10 SMLMV, conforme al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso y que se adicione la medida cautelar, por cuanto en otro video de la misma plataforma de 21 de octubre de 2021, un *“asesor de Clavostar”* ofrece un contrato a una usuaria y refiere que *“hacen llamadas con datos robados”*, manifestación malintencionada que asegura se dirige a su representada, pues también se incluyó una noticia del periódico *“EL TIEMPO”* que informa sobre una multa impuesta a CLARO por el uso *“indebido de información”*.

3. Al resolver, mediante el proveído apelado, la Superintendencia de Industria y Comercio negó las solicitudes de *“declaratoria de incumplimiento de las medidas cautelares impuestas”*, tras considerar que los argumentos del solicitante no son los mismos en los que venía cimentada la solicitud de medidas cautelares, ni se avienen a los hechos en que se fundamentó la demanda, por ende, no pueden ser consideradas a *“la luz de la ley de competencia desleal”*.

4. Inconforme el extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Como fundamento de lo anterior aseguró que como se incurrió en el incumplimiento de las cautelas decretadas, es preciso complementar el auto 15532 de 11 de febrero de 2021, toda vez que la orden fue general en el sentido de ordenar únicamente *“cesar de usar las palabras “mafia” y “mermelada”*”. Dijo que no se trata de hechos nuevos, pues precisamente el funcionario de conocimiento ya con anterioridad denegó declarar el incumplimiento en el Auto N°133189 que también fue objeto de apelación, y los acontecimientos descritos, como en otrora lo manifestó, se presentan desde el mes de marzo de 2021.

Agregó que el objetivo es que la demandada *“cese en su TOTALIDAD los actos de descrédito (cualquiera fuese su tipo) en contra de Claro”*, y no solamente los que se refieren a las palabras mafia y mermelada, en razón a que no se puede pasar por alto que la función de la administración de

justicia no termina con el simple decreto de las cautelas, sino que debe velar y propender por el cumplimiento.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se debe tener en cuenta que como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-054 de 1997: *“En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aún cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.*

Y, con posterioridad agregó que con ellas se persigue *“evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el “periculum in mora”.* (Sentencia C-379 de 2004)

2. Para el caso, la solicitud de las medidas cautelares que elevó la parte demandante se dirigió a que se le ordene a la demandada cesar de manera inmediata el uso de la expresión y/o imagen que contenga *“CLAVOSTAR”*, pues con ella busca difamar a Claro; así mismo que cese la publicidad engañosa y la difusión de información falsa e inexacta de Claro. De igual manera, pidió que cese el uso de la cuenta creada con ese nombre en Twitter e Instagram, así como la *“utilización de signos distintivos de claro”* y abstenerse de utilizar expresiones como *“Clavostar”* y *“Clavisgo”* en campañas publicitaria para parodiar y/o desacreditar a Comcel.

Con posterioridad la demandante ha informado el incumplimiento del tal orden y ahora afirma que desde el 1° de marzo de 2021, la demandada, a través de la plataforma YouTube con la cuenta “WOM COLOMBIA” realizó varias publicaciones para desprestigiarla, y que el 21 de octubre de la misma anualidad publicó un video que tituló “BASTA DE ABUSOS WOM COLOMBIA”, donde se aprecia a una “*usuaria angustiada*”, donde un supuesto asesor del operador Clavostar se burla y muestra la frase que “*hacen llamadas con datos robados*”.

A juicio del Despacho, tal comportamiento de la demandada quedó prohibido desde el auto de 11 de febrero de 2021, donde al resolver sobre las medidas cautelares la Superintendencia dispuso: “*I. ORDENAR a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. cesar la difusión, en cualquier medio, de información imprecisa e impertinente sobre “Claro”; y también allí en el numeral segundo de ese proveído le ordenó “cesar el uso de la cuenta @clavostar de sus redes sociales siempre y cuando se trate de publicaciones encaminadas a desprestigiar a “Claro” contrariando los parámetros de conducta establecidos en la Ley 256 de 1996.*”

3. Ahora, si bien para entonces se puso de presente que la convocada empleaba expresiones como “*mafia*” y “*mermelada*” y se demostró su contexto, no se puede considerar que esos fueron los únicos actos prohibidos con la medida cautelar, en razón que el auto fue más allá al darle una orden de abstención a la convocada para difundir **en cualquier medio información imprecisa e impertinente sobre “Claro”**; de tal forma, que cualquier comportamiento anticompetitivo y posterior de la demandada queda dentro de los límites de la mencionada prohibición; sostener lo contrario, conllevaría a que por cada acto desleal nuevo la demandante tuviese que promover una acción, lo que resultaría, a más de absurdo, contrario a la ley.

En esas condiciones, el despacho no ve la necesidad de ampliar o adicionar el auto que decretó las medidas cautelares, pero si conminar a la demandada a su cumplimiento.

4. Ahora bien, frente a la solicitud que hace la parte demandante de aplicar el poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., ante el incumplimiento de la orden dada a través de las medidas

cautelares, si bien pudiese resultar viable, lo cierto es, que por tratarse de medidas sancionatorias, no se pueden adoptar sin agotar primero el trámite previsto en el parágrafo de esa norma, y acá el objeto del proceso no es en sí esa sanción sino el de la responsabilidad de la demandada dentro de la acción que se promovió.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que como lo previene el inciso cuarto del artículo 281 del C.G.P. *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”* Luego será ese escenario, de darse la previsiones citadas, donde se analizará la responsabilidad de la convocada y se derivarán las consecuencias de su actuar, si a ello hubiere lugar, incluida la infracción al cumplimiento de las medidas cautelares.

4. En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto N°142514 que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 23 de noviembre de 2021, dentro de este asunto.

**SEGUNDO. NEGAR** la adición o ampliación del auto 11 de febrero de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO. CONMINAR** a *PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.*, demandada, para que cumpla la medida cautelar de abstención que se le impuso en el auto de 11 de febrero de 2021, en los términos allí dispuestos, teniendo en cuenta lo que se expuso en este auto. Su incumplimiento y consecuencias será verificado y analizado en la correspondiente sentencia.

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO.** Por **SECRETARÍA** téngase en cuenta que el expediente se encuentra en esta sede, para efectos de la sentencia y/o actuaciones que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd43043c20af3937012a0cfb7d10b2c46538e624417ba8963038a6e51248d85**

Documento generado en 17/02/2023 12:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	INVERSIONES CICAM S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	:	ISABEL CRISTINA PIEDRAHITA SALOM
CLASE DE PROCESO	:	RENDICIÓN DE CUENTAS
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

**ASUNTO**

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió la Superintendencia de Sociedades el 17 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Con demanda radicada el 7 de marzo de 2022<sup>1</sup>, subsanada con posterioridad<sup>2</sup>, Inversiones Cicam S.A.S. en liquidación, en adelante Cicam, pidió “ordenar la rendición de cuentas por parte de la señora Isabel Cristina Piedrahita Salom... en su condición de exrepresentante legal” de esa sociedad, durante “el tiempo de su servicio, es decir, desde el 6 de octubre del año 2011 hasta el 24 de enero de 2019” y “señalar un término prudencial para que... [las] presente... adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que la sustenten”; “una vez rendidas, tramitar[las]... con arreglo a lo ordenado por el Código General del Proceso”. Si la demandada no las

<sup>1</sup> Archivo Anexo-AAA, en la carpeta 2022-01-121133.

<sup>2</sup> Archivo 06.Subsanación2022-01-164717AnexoAAA.



rinde, se le ordene “pagar el total del monto estimado bajo juramento... \$899 379 005; también condenarla al pago de las costas.

**2.** La accionante sustentó sus reclamos en los siguientes hechos: Cicam se constituyó mediante documento privado del 24 de febrero de 2011, inscrito en la Cámara de Comercio el 14 de marzo siguiente; los socios fueron Zoila Irene, Ana María, Isabel Cristina, Pablo Andrés Piedrahita Salom y María Cecilia Salom Sáenz. La representación legal la tuvo, desde su constitución y hasta el 5 de octubre de 2011, Pablo Andrés Piedrahita Salom, del día 6 siguiente hasta el 24 de enero de 2019, Isabel Cristina Piedrahita Salom y en adelante, Fredy Arellano Tijera en su calidad de liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades mediante resolución No. 300-004782 del 16 de noviembre de 2018. El señor Arellano Tijera recibió la administración de la sociedad con “serias falencias contables y financieras”; por ende, el 12 de febrero de ese año, solicitó a los socios la documentación pertinente para establecer sus activos y pasivos, así como el manejo contable y financiero.

Se ha exigido a Isabel Cristina Piedrahita Salom la rendición de cuentas sobre su administración, pero no lo ha hecho; cuando actuó como representante legal no convocó asamblea de socios, ni distribuyó utilidades, tampoco presentó balances o estados financieros, ni se aprobó su gestión durante los años del 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. En este periodo continuó la actividad comercial, aunque la sociedad estuvo en estado de disolución y proceso de liquidación, no atendió las deudas tributarias, entre otras cosas. El 28 de octubre de 2011, Pablo Andrés y Zoila Irene Piedrahita Salom la denunciaron por los delitos de fraude procesal, obtención de documento público falso, falsedad personal, hurto calificado y estafa. El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, profirió



sentencia condenatoria, que fue apelada. El Despacho precluyó la actuación por todos los delitos, excepto por el de estafa que provocó su condena el 21 de mayo de 2021, decisión en la cual se ordenó la cancelación del registro del acta de su nombramiento como representante legal, en procura del “restablecimiento del derecho” de las víctimas.

La demandada recibió dineros de inversiones Zami y Cía. S en C. S. y de Cicam, también suscribió contrato de administración inmobiliaria con Araujo & Segovia respecto del local comercial de propiedad de la convocante, por un canon de \$2 600 000; cerró una de las cuentas de la empresa y sustrajo más de siete millones de pesos, sin que se conozca el destino de esos dineros, así como de recursos provenientes de otras de sus propiedades.

**3.** La demanda se admitió el 7 de abril de 2022; la convocada se opuso a la rendición de cuentas reclamada y objetó la estimación de perjuicios. También excepcionó prescripción y falta de legitimación en la causa por activa y pasiva<sup>3</sup>.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a quo* utilizó tres argumentos puntuales para declarar la falta de legitimación en la causa de la señora Piedrahita Salom y terminar de forma anticipada el proceso. El primero, que la demandada “no ha fungido como representante legal de Inversiones Cicam S.A.S. en Liquidación, ni ha ostentado alguna de las condiciones a que alude el artículo 22 de la Ley 222 de 1995”, porque si bien, “fue aparentemente elegida como representante legal”, el Juzgado Sexto

---

<sup>3</sup> Archivo 2022-01-473874-AAA en carpeta 37.ContestaciónDemandaYExcepcionesPrevias2022-01-473874





Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena ordenó cancelar la inscripción de esa decisión de la asamblea “para que las cosas volvieran a su estado anterior”. Precisó que así la señora Isabel Cristina hubiese recibido dineros de arrendamiento, gestionado apertura y cancelación de productos financieros y suscrito contratos de arrendamiento, lo hizo sin tener facultades para ello y sin estar inscrita en el registro mercantil como administradora; el segundo, la falta de competencia para conocer de la acción, porque si se tratara de exigir cuentas a la convocada en otra calidad diferente a la de administradora, “por haber celebrado actos presentándose como mandataria”, el pedimento debía ser ventilado en la vía ordinaria. Y el tercero, la imposibilidad de resolver sobre una posible “declaración de administradora de hecho”, según el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, pues, de un lado, la demanda no fue planteada en esos términos y se “estaría fallando extra petita” y en desatención del principio de congruencia entre lo pretendido y lo fallado -artículo 281 del C.G.P.-; de otro, porque el proceso de rendición de cuentas es verbal que “tiene un trámite especial” -artículos 379 y ss., del C. G.P.- mientras que el de declaración de un administrador de hecho es uno “verbal, en estricto sentido -art 369 y ss. del citado Código”; por ende, no se podría resolver sobre los dos pedimentos en tanto existe “indebida acumulación” en los términos del artículo 88 numeral 3º del C.G.P.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La demandante sustentó los siguientes reparos: **(i)** violación al principio *iura novit curia*, porque aplicó “de una manera muy desacertada el derecho sustantivo, contenido en los artículos 22 de la ley 222 de 1995 y 164 del Código de Comercio” y no tuvo en cuenta, “el 27 de la Ley 1258 de 2008 (administrador de hecho)”. Tal concepto no es taxativo y restringido a las calidades del artículo 22



mencionado, sino que adquieren dicha condición “quienes efectivamente ejerzan o hayan ejercido actos de administración”. Afirmó que “la orden dada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena... tiene efectos jurídicos a futuro, debido a la ausencia de modulación temporal [del] fallo”; **(ii)** violación al debido proceso por no valoración de la prueba de confesión en la contestación de la demanda; **(iii)** error *in iudicando* por inaplicación del artículo 27 de la ley 1258 de 2008. No se está variando la causa petendi, ni las situaciones fácticas expuestas desde el principio, que “constituyen actividades positivas de gestión, administración o dirección de la sociedad por parte de la demandada”; **(iv)** desconocimiento del precedente judicial -sentencias 801-34 de junio 11 de 2014, 800-107 de octubre 30 de 2017 y 2019-01-075549 del 26 de marzo de 2019 de la Delegatura de Procesos Mercantiles de la Supersociedades; última donde desarrolló los deberes a los que están sometidos los administradores de hecho y determinó que pueden ser responsables en los términos de la Ley 222 de 1995, en el marco de las actividades positivas de gestión y administración que se le hayan acreditado; **(v)** vicios procedimentales carentes de control de legalidad porque en el expediente electrónico no obra el documento donde la accionante se pronunció sobre las excepciones, el cual fue omitido en la sentencia; **(vi)** vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia por la ausencia de fundamentación coherente y congruente en la motivación; e **(vii)** indebida apreciación, valoración e interpretación de las pruebas.

### **CONSIDERACIONES**

Reunidos los presupuestos procesales y sin que se advierta causal que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir un pronunciamiento de fondo, que resuelva el siguiente problema jurídico: ¿Isabel Cristina Piedrahita Salom adelantó o ejecutó actividades propias



de un administrador, gestionó negocios o bienes de la empresa Inversiones Cicam S.A.S. desde el 6 de octubre del año 2011 hasta el 24 de enero de 2019?

### **El administrador.**

Con tal propósito, recuérdese que el proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto que quien, “conforme a la ley o al contrato, esté obligado a rendir cuentas de su gestión o administración lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. Tal mandato descansa, de suyo, en la norma positiva que impone esa obligación o en el contrato del cual emana, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas”<sup>4</sup>.

En materia comercial, la Ley 222 de 1995, en su artículo 45, establece que “[l]os administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales”; por su parte, el 46 del mismo cuerpo legal consagra dicho deber una vez “[t]erminado cada ejercicio contable” y la Ley 1258 de 2008, al regular la responsabilidad de los administradores en sociedades por acciones simplificada, dispone, en su parágrafo, que “[l]as personas naturales

---

<sup>4</sup> Sentencia STC 4574 de abril del 2019



o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores”.

Aunque ninguna de las disposiciones mencionadas trae un concepto de administrador, lo que sí lo caracteriza, de acuerdo con las mismas, es la ejecución de una gestión o de actos de dirección que adelanta una persona en favor de otra; según la doctrina, quien ostenta esta calidad es *"el encargado de ordenar, disponer y organizar los bienes de la persona jurídica, en este sentido, los administradores realizan la gestión de los negocios de la empresa y, por lo tanto, encarnan las facultades y obligaciones tendentes a la consecución de los fines sociales"*<sup>5</sup>

Entonces, para verificar el presupuesto procesal de legitimación en la causa de la demandada, lo que interesa establecer es si ella adelantó actividades de gestión sobre los bienes o negocios de Cicam, porque, si lo hizo, debe presentar informe de gestión con los estados financieros pertinentes; si tales actos se prueban, sin discusión la señora Isabel Cristina estaría obligada a responder ante los reclamos que esa sociedad le enfrenta.

### **La administración de Isabel Cristina Piedrahita Salom.**

Para sustentar los supuestos actos de administración que ejerció la señora Isabel Cristina, la demandante afirmó que el 16 de

---

<sup>5</sup> Narvárez García José Ignacio, Derecho Mercantil Colombiano. Teoría General de las Sociedades



noviembre de 2011, “Leonardo Martínez Ramírez, le expidió una certificación de contador... donde consta que para entonces [aquella] recibía dinero tanto de Inversiones ZAMI y Cía. S. En C. S. como de Inversiones CICAM S.A.S. por concepto de representación legal” (hecho 14); ella invocó la “calidad de representante legal ante las entidades bancarias y gestionó la apertura de productos financieros a nombre de la [demandante] en el banco BBVA... utilizando los ingresos de la sociedad por concepto de cánones de arrendamiento de los bienes inmuebles” de su propiedad (hecho 15); “en mayo de 2015... suscribió contrato de administración inmobiliaria con la sociedad (inmobiliaria) Araujo & Segovia, para el alquiler del local comercial ubicado en el Edificio Neptuno (inmueble de Inversiones CICAM S.A.S.), canon por un valor de \$2 600 000” (hecho 16).

En su contestación, la señora Isabel Cristina no negó esos actos de administración; por el contrario, manifestó que “gestionó productos ante el banco BBVA” (respuesta al hecho 15 literal B), la “utilización de recursos de los cánones de arrendamiento... antes de febrero de 2017” (ib., literal C), que “frente a la sociedad formalmente no se presentaron cuentas, en razón a que se encontraba en curso el proceso penal” (ib., literal D).

La Superintendencia también advirtió, en la sentencia anticipada, que la demandada ejecutó actos para la sociedad Cicam con posterioridad al 6 de octubre de 2011. Ahora, si ostentó la condición de administradora en forma regular o irregular, o en alguna otra calidad de las mencionadas en el art. 22 de la Ley 222 de 1995, o si obró teniendo las facultades para hacerlo, es un aspecto que no concierne con la legitimación para la rendición de cuentas, puesto que en esa primera fase del proceso lo que se debe examinar es si existieron los actos de gestión, cuáles fueron y en qué periodo, pues a efectos de



constatar la legitimación en la causa, solo debía verificarse si Isabel Cristina Piedrahita Salom “administró” bienes o haberes de la sociedad reclamante o si “gestionó” negocios de CICAM.

No sobra decir que en virtud de la inscripción en el registro mercantil del nombramiento como representante legal según el acta 003 del 19 de septiembre de 2011, cuyo efecto es constitutivo, como lo acotó la Superintendencia, la señora Piedrahita Salom ostentó, al menos frente a los socios y terceros, una administración aparente puesto que la decisión del juez penal que ordenó “dejar sin efecto la inscripción”<sup>6</sup> no borra, con efectos *ex tunc*, los actos de administración ejecutados, pues solamente refleja una finalidad del proceso penal. Con otras palabras, si la demandada aparecía inscrita en la Cámara de Comercio como representante legal de la sociedad y, bajo esa condición, llevó a cabo actos de administración, está obligada a rendir cuentas, aunque la justicia, para restablecer el derecho de las víctimas, hubiere ordenado retirarla del certificado de existencia y representación de la sociedad. Si así no fuera, la decisión del juez penal terminaría agravando la situación de las víctimas, quienes verían trabucado su derecho a que la victimaria rinda cuentas de lo que hizo, cuando su propósito era otro.

### **La incongruencia de la sentencia y la indebida acumulación de pretensiones.**

La Delegatura abordó temas ajenos al presupuesto procesal en estudio, que le permitieran anticipar su fallo, como la congruencia de la sentencia o la indebida acumulación de pretensiones y que no

---

<sup>6</sup> Ver certificado de existencia y representación expedido el 15 de febrero de 2022, pág. 5, archivo Anexo-AAC, en carpeta 2022-01-121133.



podían provocar una terminación del proceso porque no se acompasan con los supuestos del artículo 278 del C.G.P.

La superintendencia dio por supuesto que si no estaba acreditada una representación legal regular, porque fue aparentemente elegida y la sentencia penal se encaminó a que las cosas volverán a su estado anterior, la demanda requería contener una pretensión declarativa de reconocimiento de administrador de hecho en los términos del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1238 de 2008; pero, en realidad, esa norma no lo prescribe de esa manera pues se limita a consagrar que quienes “sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad” están sujetos a las “mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores”, sin que consagre una acción declarativa para tal reconocimiento; es decir, dicha disposición regula el régimen de responsabilidad de aquellas personas que, sin ostentar una designación como administradores de sociedades por acciones simplificada, ejerzan esas actuaciones de gestión, administración o dirección; luego, no habría un desbordamiento del principio de congruencia del artículo 281 del C.G.P. Más, si se tiene en cuenta que la demandada, en rigor, no fue administradora de hecho; que su designación haya perdido efectos por la determinación del juez penal, no la convierte en gestora de facto.

Además, concluyó que, si hipotéticamente se hubiere presentado una pretensión de esa estirpe, constituiría una indebida acumulación de pretensiones porque corresponderían a procesos de trámite distinto pues las reclamaciones de las que se ocupa la demanda formulada corresponden a un proceso especial, pero la de declaración de administrador de hecho, si se hubiere formulado, a uno “verbal en estricto sentido” y no procede resolver sobre dos `procesos´ que



difieren en su tramitación. Pero esa apreciación es desacertada y para verificarlo basta con acudir a la codificación procesal, de donde se colige que la rendición de cuentas y la declaración de administrador de hecho corresponden, en últimas, a un proceso de la misma naturaleza, incluidos ambos en el título I, sección primera, sobre procesos declarativos, específicamente verbales. Al margen de que, en los primeros, exista una etapa ejecutiva de la sentencia, que si es diferente. En la fase de presentación de la demanda, traslado y contestación el artículo 379 no difiere de los artículos 368 y 369; solo existen requisitos diferentes para la demanda y el juramento estimatorio y la forma en que el demandado puede oponerse, que no comportan, es esta parte del proceso, un trámite disímil. Dicho de otra manera, la primera fase del proceso de rendición de cuentas es un proceso verbal, si existe oposición; al fin y al cabo, en el Código General del Proceso hay sólo dos procesos verbales: el general y el verbal sumario, sin que se pueda sostener que las reglas especiales trazadas para ciertos asuntos por cuenta de los rasgos de derecho sustancial que les son propios, dan lugar a tantos procesos verbales como asuntos hubiere. La diferencia, en la rendición de cuentas, aparece en la segunda fase, que tiene cierta naturaleza ejecutiva de la decisión inicial, después de resuelto el litigio relativo a si existe o no obligación de rendir cuentas.

Luego, aun en el hipotético caso que visualizó la entidad judicial, de formular una pretensión declarativa de reconocimiento de un administrador de hecho -que como se explicó no era ni necesaria ni pertinente frente a la situación en la que actuó la demandada- por cuya consecuencia debe rendir cuentas, tampoco habría transgresión del numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. en la acumulación de pretensiones.





Por tanto, prospera el recurso de apelación en cuanto disputó la falta de legitimación, pues los temas procesales que discutió en la sentencia la Superintendencia no podían ser causal para anticipar el fallo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE** REVOCAR la sentencia anticipada que profirió la Superintendencia de Sociedades, el 17 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia. En su lugar, la Delegatura deberá continuar con el trámite del asunto.

Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2939882b4efe9fcfa0edfbac136e6d63a1511f3cf3eb300d7cc81498b6248f3d**

Documento generado en 17/02/2023 11:46:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso verbal de Julio César Vargas Castro contra Engitec S.A.S. y Daniela Ballén Castañeda

En orden a resolver el recurso de apelación que la señora Ballén interpuso contra el auto de 15 de diciembre de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades para señalar que la sociedad Engitec S.A.S. no contestó la demanda, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. La revisión del expediente da cuenta de que (i) el 7 de junio de 2022 se admitió a trámite la demanda que Julio César Vargas promovió contra Engitec S.A.S. y Daniela Ballén<sup>1</sup>, providencia que ésta recurrió pero fue sostenida en auto de 23 de agosto siguiente, en el que, además, se reconoció personería a su abogado<sup>2</sup>; (ii) el día 25 de ese mes y año la señora Ballén contestó la demanda<sup>3</sup>; (iii) el 6 de septiembre, el funcionario de primer grado advirtió que “la calidad de demandante y de representante legal de la... demandada concurren en la misma persona”, por lo que era “pertinente que Daniela Ballén Castañeda -representante legal suplente- sea quien comparezca al presente proceso en representación de Engitec S.A.S., a fin de (sic) evitar una posible colusión”, por lo que ordenó correr “el traslado a que alude el artículo 91 del Código General del Proceso” respecto de esa sociedad<sup>4</sup>; (iv) el 21 de septiembre la señora Ballén radicó nuevamente la réplica que ya había presentado<sup>5</sup>, y (v) el 15 de diciembre de 2022, la Superintendencia tuvo por

---

<sup>1</sup> 01 Cuaderno principal, pdf. 10 Auto admite demanda.

<sup>2</sup> 01 Cuaderno principal, pdf. 14 Auto concede apelación.

<sup>3</sup> 01 Cuaderno principal, pdf. 20 Memorial excepciones previas, pdf. 21 Memorial excepciones previas, pdf. 27 Contestación demanda y pdf. 28 Contestación demanda.

<sup>4</sup> 01 Cuaderno Principal, pdf. 41 Auto ordena correr traslado.

<sup>5</sup> 01 Cuaderno principal, pdf. 55 Contestación Demanda y pdf. 56 Contestación demanda.



no contestada la demanda por parte de Engitec S.A.S.<sup>6</sup>, quien cuestionó la decisión alegando que el demandante era el único que tenía acceso al correo de notificación judicial de la empresa<sup>7</sup>.

Desde esta perspectiva, hizo bien la Superintendencia al adoptar esa decisión, pues es asunto averiguado que “siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes” (CGP, art. 300; se subraya). Luego, si Daniela Ballén Castañeda funge como representante legal de Engitec S.A.S., según el certificado expedido por la Cámara de Comercio<sup>8</sup>, y si ella, quien también es demandada, se notificó por conducta concluyente al recurrir -el 6 de julio de 2022<sup>9</sup>- el auto admisorio de la demanda (CGP, art. 301), resulta incontestable que en esa misma fecha quedó vinculada al proceso la referida sociedad. Por tanto, como la contestación de la demanda sólo fue radicada en su propio nombre<sup>10</sup>, por el apoderado que ella constituyó para que la representara<sup>11</sup>, el auto apelado luce correcto, en la medida en que se limitó a reconocer un hecho procesal: el silencio de Engitec S.A.S.

Desde esta perspectiva, el tema del acceso al correo electrónico de la sociedad es irrelevante puesto que la señora Ballén y Engitec S.A.S. ya eran parte en el proceso, con plenas posibilidades de conocer el expediente; no en vano, la primera venía ejerciendo un conjunto de actos procesales para su

---

<sup>6</sup> 01 Cuaderno principal, pdf. 74 Auto tiene por no contestada la demanda.

<sup>7</sup> 01 Cuaderno principal, pdf. 79 Recurso reposición y pdf. 80 Recurso reposición.

<sup>8</sup> 01 Cuaderno principal, pdf. 03 Anexos demanda, p. 2.

<sup>9</sup> 01 Cuaderno principal, pdf. 11 Reposición subsidio apelación y pdf. 12 Reposición subsidio apelación.

<sup>10</sup> 01 Cuaderno principal, pdf. 28 Contestación demanda.

<sup>11</sup> 01 Cuaderno principal, pdf. 12 Reposición subsidio apelación, p. 4.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

propia defensa. Por lo demás, su condición de suplente no quita ni pone ley, toda vez que para efectos de notificaciones el legislador procesal no hizo distinción; ni más faltaba que una sociedad pudiera ampararse en las distintas calidades de sus representantes legales, para condicionar su deber constitucional y legal de acudir ante los jueces de la República.

No sobra destacar que la Superintendencia fue generosa con la sociedad demandada, al otorgarle un plazo adicional para contestar la demanda, según auto de 6 de septiembre de 2022, sin que hubiere aprovechado esa nueva ocasión, pues el término previsto en el artículo 91 del CGP venció el 5 de octubre siguiente, sin réplica de Engitec S.A.S. (la señora Ballén volvió a presentar su contestación como persona natural).

2. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 15 de diciembre de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1145221e2ae86f87daa2930ddd936143e282461b843d64f8e228a1a4111cb385**

Documento generado en 17/02/2023 12:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Julio César Vargas Castro contra Engitec S.A.S. y Daniela Ballén Castañeda.

En orden a resolver el recurso de apelación que la demandada Daniela Ballén interpuso contra el auto de 2 de febrero de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades para rechazar de plano una petición de nulidad, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La confirmación del auto apelado se impone con sólo reparar en que, según el inciso 3º del artículo 135 del CGP, “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distintas de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”. Y como la circunstancia de no haberse agotado la conciliación prejudicial respecto de Engitec S.A.S. pudo plantearse de esa manera, la decisión apelada luce correcta.

Por lo demás, la señora Ballén, como persona natural demandada, carece de legitimación para esgrimir la nulidad, pues su protesta sólo le concierne a la referida sociedad. (CGP, art. 135), siendo claro, en todo caso, que la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política se refiere, exclusivamente, a la prueba obtenida con violación al debido proceso (sent. C-491/95), por lo que no es útil traerla a colación para fustigar la validez del proceso.

Por estas breves razones, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas, por aparecer causadas.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 2 de febrero de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$800.000.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8496fb892da3e11279d562345f2325c4dc8111b2c5ff45e9bdb666ffc28a459**

Documento generado en 17/02/2023 12:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Julio César Vargas Castro contra Engitec S.A.S. y Daniela Ballén Castañeda.

En orden a resolver el recurso de apelación que la demandada Daniela Ballén interpuso contra el auto de 2 de febrero de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades para negar la peritación que solicitó en su contestación a la demanda, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. El auto será revocado, por las siguientes razones:
  - a. La primera, porque la prueba fue solicitada oportunamente, al formularse la réplica a la demanda (CGP, arts. 96, num. 4, y 173).
  - b. La segunda, porque las partes tienen derecho de anunciar la aportación de un dictamen pericial, como aquí se hizo en el escrito aludido (CGP, art. 227).
  - c. La tercera, porque los jueces no pueden negar una peritación por innecesaria. El rechazo de plano tiene que obedecer a uno cualquiera de los motivos previstos en el artículo 168 del CGP, siendo claro que, en este caso, la experticia luce pertinente, conducente y eficaz. Si la pretensión apunta a la disolución de la sociedad Engitec S.A.S., entre otras razones porque no desarrolla su objeto social, no se han aprobado los estados financieros, ni el informe de gestión (hecho 16), no existe manera de rechazar un dictamen que, según se anuncia, tiene como propósito evidenciar que no se estructuró

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

ningún hecho que dé lugar a la disolución.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado para decretar el dictamen pericial, concediendo un plazo para su presentación, con apego a los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 2 de febrero de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia, para, en su lugar, **decretar** el dictamen pericial solicitado por la demandada, a quien se le concede el término de 15 días para aportarlo, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia que deberá dictar la Superintendencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddd639861638bc6cc280e59170ce5e39841c24c7b2129799665f88f9afd250e**

Documento generado en 17/02/2023 12:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 004 2021 **00163** 01

**Proceso:** Banjireh S.A.S. Vs. Sondra del Carmen Díaz Martínez.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado 4° Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 004 2021 00163 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f47dd27bc48c980546c7240119e7ed28522cbc74d3029e024b7768f39c5e236**

Documento generado en 17/02/2023 04:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Natural Biologic S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Cesar Augusto Casallas Triana y otro
<b>RADICADO</b>	10013103005 2018 00474 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación de auto-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 1° de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de referenciado, en cuanto allí se negó la práctica de una prueba.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el proveído impugnado<sup>1</sup>, el *a quo*, se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes; en tanto, el recurso<sup>2</sup> de enfiló frente a la decisión atinente a la negativa de librar un oficio dirigido a la Curaduría Urbana No. 4 de la ciudad con fines de obtener que se remita para este asunto (i) “*Copia de la licencia de construcción No. LC-15-4-0213*” expedida por la indicada Curaduría; y (ii) “**La solicitud de modificación licencia de construcción Radicación No. 18-4-1963 de fecha 14 de agosto de 2.018, con todos sus anexos y las copias**”

<sup>1</sup> Archivo 28AutoConvocaAudiencia. Subcarpeta C01Principal. Carpeta PrimeraInstancia.

<sup>2</sup> Archivo 29 ib.

de los planos allegados con la solicitud (sic)”, con la adición de que se indique “**el estado en que se encuentra el trámite** (sic)”.

Sobre el particular, el recurrente adujo que “*si bien la copia de la licencia de construcción se podría haber obtenido mediante derecho de petición, no así su la solicitud de modificación, ni el estado en que actualmente se encuentra tal trámite. Esta prueba tiene un elemento temporal, por cuanto se trataba de un acto administrativo que aparentemente se encontraba el trámite (sic)*”, precisando que para el momento de la respuesta a la demanda “*aparentemente la sociedad demandante y demandada en reconvención había solicitado una modificación de la licencia de construcción, actuación administrativa que no había concluido y de la que no sabemos cual fue el resultado*”.

Al amparo de esa argumentación, estima que la prueba pedida “*resultaba procedente para determinar si se formuló solicitud de reforma de licencia, que planos y documentos se adjuntaron y el resultado de tal trámite*”, por lo que “*para el momento de la contestación de la demanda el derecho de petición no permitía conocer la actuación de una actuación administrativa que hasta ahora se había iniciado y que se encontraba en trámite (sic)*”.

Con proveído del 20 de octubre de 2022<sup>3</sup> se solucionó negativamente la defensa recursiva principal, para lo cual el juzgador *a quo* adujo que con los argumentos del censor “*no es posible llegar al convencimiento pleno de la improcedencia del derecho petición para obtener la información solicitada, por cuanto, lo concerniente al trámite y estado de una licencia de construcción y su modificación, en primer lugar, no es un asunto que sea objeto de reserva legal, por el contrario, se trata de información que debe estar a disposición de los ciudadanos a efectos que los interesados puedan efectuar las observaciones del*

---

<sup>3</sup> Archivo 33 ib.

caso. Del mismo modo, no se observa que para la época en que fue solicitada la prueba, existía impedimento alguno para que la Curaduría Urbana No. 4 de esta ciudad no accediera a la expedición de los documentos allí solicitados y aun cuando estuviese. Con todo, en gracia de discusión frente a lo anterior, la carga echada de menos, se habría cumplido, de ser el caso, acreditando dicha negativa”. Y seguidamente, otorgó la alzada subsidiaria.

## II. CONSIDERACIONES

1. Con miras a resolver la impugnación, es preciso tomar como punto de referencia el inciso 1° del artículo 173 del Código General del Proceso, conforme el cual, para que sean apreciadas por el juez las pruebas “deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”; y, seguidamente, la parte final de su inciso 2° referido a que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

2. Ciertamente, la documentación e información que persigue obtener la parte demandada de la Curaduría Urbana No. 4, conforme petición de la prueba consignada en la respuesta a la demanda, era posible obtenerla con el derecho de petición elevado directamente ante esa Curaduría, pues copia tanto de la licencia de construcción No. LC-15-4-0213 expedida por esa Curaduría, como de la solicitud de modificación de la licencia de construcción radicada con número 18-4-1963 del 14 de agosto de 2018, con sus anexos, incluidos los planos allegados, así como la información del estado en que se encuentra su trámite, es documentación que, a juzgar por lo aludido en el acápite de pruebas de la contestación la demanda, se encontraba en dicha

Curaduría, máxime que en la petición de prueba no se informó que la solicitud de modificación se encontraba “aparentemente” en trámite y que dependía de un acto administrativo, cuestión que no deja de ser una mera inferencia del apelante.

Véase que la información que suministró el recurrente a propósito del recurso de reposición, resulta novedosa frente a la decisión que adoptó el *a quo* para soportar la negativa al decreto de la prueba; cuando por lo demás, si es que verdad la situación es como la presenta el apoderado judicial de la pasiva con su recurso, luego de conocida la respuesta que otorgara la Curaduría, se evaluaría necesidad de una complementación probatoria, pero sobre el supuesto de haberse presentado el derecho de petición en los términos de la indicada parte final del inciso 2º del precepto 173.

Haciendo alusión a la norma en comentario, la doctrina ha conceptualizado que *“en el régimen del Código General del Proceso el juez se abstendrá de decretar pruebas tendientes a la obtención de documentos que las pudieron, previo al inicio de la contienda o a la actuación procesal, adquirir directamente o por la vía del derecho de petición, el que, en todo caso, se regulará por las previsiones de la Ley 1755 de 2015, correspondiéndole al juez decidir en cada caso particular si se encuentra vulnerando o no el derecho de petición, caso en el cual hará uso de la facultad que le confiere el artículo 43 del CGP. Por supuesto, a la parte que solicita la obtención de un documento por parte de una entidad pública o privada le incumbe probar que en efecto ejerció el derecho de petición...”*<sup>4</sup>.

**3.** Por lo demás, importa destacar que el artículo 177 del Estatuto Procesal establece que los actos administrativos, como lo es la

---

<sup>4</sup> Nattan Nisimblat. Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral. Ediciones Doctrina y Ley. Cuarta Edición. Pág. 486.

resolución que resuelva sobre la modificación en la licencia de construcción, pueden ser consultados por el juez en la respectiva página web de la entidad que lo emita, así como también se puede verificar el estado del trámite<sup>5</sup>.

**4.** En las descritas circunstancias, ningún reproche merece la determinación del *a quo*, por lo que será refrendada.

Y no se impondrán costas por el recurso de apelación, dado que no aparece ninguna causada (a. 365-8 c.g.p.).

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** la decisión objeto del recurso de apelación, contenida en auto del auto de 1º de agosto de 2022.

Por Secretaría, comunique la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.); y envíe la actuación digital al juzgado de origen.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Jaime Chavarro Mahecha

---

<sup>5</sup> Página Web [Curaduría 4 - Arq. Mauro Baquero Castro](#)



**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d231771aa91827dc309e938e60d7e701f7a5cd928f5ca5888460a672cce87b2**

Documento generado en 17/02/2023 11:19:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103007-2019-00356-01  
Demandante: Adriana Ayerbe del Río y otro  
Demandado: Claudia Patricia Moreno Rodríguez y otro  
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para decidir la inconformidad, que se ordenó tramitar como recurso de reposición, presentada por la demandante Adriana Ayerbe del Río contra el auto de 6 de diciembre de 2022, mediante el cual ordenó correr traslado de los reparos verbales de apelación presentados por la parte demandada, en audiencia de primera instancia,

**SE CONSIDERA:**

1. Adujo la inconforme que el Tribunal advirtió, en auto de 9 de noviembre de 2022, que si la parte demandada no sustentaba la apelación, de acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, declararían desierto el recurso, y así tenía que haberse decidido junto con la orden de devolver el expediente al juzgado, pues el secretario o la persona encargada debió informar al magistrado sustanciador la omisión de sustentación en el trámite de segunda instancia.

Agregó que esa situación hace inocuo correr traslado de los reparos de apelación que su contraparte presentó ante el *a quo*, debido a que – reiteró– el trámite a seguir es declarar desierto el recurso.

2. Examinada dicha disconformidad contra los motivos especificados en auto de 6 de febrero de 2023 (pdf 14 del cuad. Tribunal), se desestima, en primer lugar, porque en el auto admisorio del recurso ciertamente se dijo que se declararían “*desierto*”, pero siempre y cuando no hubiese “*ninguna forma de sustentación*”, es decir, no pudieran verse argumentos de impugnación en primera ni en segunda instancia.



Y en segundo lugar, puesto que en la providencia de 6 de diciembre de 2022 se explicaron las razones por las cuales no era viable declarar el abandono del recurso vertical.

En efecto, se especificó que la interpretación del citado precepto de la ley 2213 de 2022, se funda en hermenéutica de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, para casos con iguales características a este.

En el auto recurrido no solo se citaron las sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021, sino que también se compartió el enlace al video explicativo que la citada Sala de Casación hizo en la conferencia *Diálogos con la Justicia, Balance sobre el decreto 806 de 2020*, publicada en una red social de libre acceso y amplia difusión, postura jurisprudencial aquella que ha reiterado en más de 50 sentencias<sup>1</sup>, las más recientes son STC214-2023 y STC351-2023.

3. En consecuencia, como la providencia cuestionada tuvo fundamento en reiterados precedentes jurisprudenciales, no hay lugar para acoger la inconformidad antes compendiada.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **no repone** el auto de 6 de diciembre de 2022.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

---

<sup>1</sup> En 2022 sentencias de tutela civil (STC) 5500, 5501, 5502, 5503-2022,6064, 7358, 7359, 7473, 7636, 8634, 9226, 9369, 9666, 9412, 9365, 9751, 9761, 9760, 9759, 9660, 10263, 10549, 10550, 10551, 11185, 11186, 12388, 12384, 12369, 12370, 12378, 12373, 12613, 12985, 13425, 13412, 13746, 13751, 15224, 15226, 15160, 15573, 15568, 15687, 15835, 15834, 15964, 16147, 16416

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103007-2020-00235-02
Proceso	Expropiación
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado	Oscar Mauricio Correa Giraldo
Decisión	Auto señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de segundo grado de esta misma fecha

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f8f457ca7b9d2cd3de3237408c7e20323d2bc4399fdc16703466f2ef1a3dd7**

Documento generado en 17/02/2023 12:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103007-2020-00235-02
Proceso	Expropiación
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado	Oscar Mauricio Correa Giraldo
Decisión	Modifica

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 6 de febrero de 2023

Se deciden los recursos de apelación formulados por ambas partes, contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- contra OSCAR MAURICIO CORREA GIRALDO.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda**

En el escrito de subsanación de demanda<sup>1</sup> se solicitó que se decrete la expropiación del área de terreno equivalente a 0.1630 hectáreas de un predio rural de mayor extensión, identificado con

---

<sup>1</sup> Ver folio 117 A 132 del archivo “294-359” de la carpeta “02 Demanda (2)” de “01 Cuaderno Principal” del expediente digital.

folio de matrícula inmobiliaria No. 103-24475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, ubicado en la Vereda El Águila del Municipio de Belalcázar, Departamento de Caldas. Que se tenga en cuenta el avalúo por \$129.907.067 emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda de 25 de julio de 2018.

## **2. Fundamentos fácticos**

En el libelo<sup>2</sup> se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El terreno perseguido se requiere para llevar a cabo el proyecto Autopista Conexión Pacífico 3 “Autopistas para la prosperidad”, sector la Virginia - Viterbo.

2.2. Los linderos específicos de la franja a expropiar son: por el norte: en una longitud de 20.96 metros con quebrada El Águila; por el sur: en longitud de 11.75 metros con predio de propiedad de Martha Lucía Correa Giraldo y otro; por el oriente: en longitud de 121.74 con predio de Oscar Mauricio Correa Giraldo (mismo predio); por el occidente: en longitud de 130.30 metros con la vía la Virginia Viterbo.

## **3. Trámite procesal y posición de la convocada**

La demanda fue admitida el 2 de julio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, y se notificó al demandado, quien solicitó que se nieguen las pretensiones o, en caso de accederse a las mismas, se ordene el pago de \$815.418.089, correspondientes a \$266.345.919 por daño emergente, de los cuales \$84.209.722 representan el valor de la compensación por el área afectada y \$180.603.401 por las mejoras; \$1.532.796 por los

---

<sup>2</sup> Ídem.

cultivos; adicionalmente, la suma de \$549.072.170 a título de lucro cesante consolidado y futuro<sup>3</sup>. En respaldo de su petición allegó el avalúo realizado por la lonja Internacional Inmobiliaria Cafetera<sup>4</sup>.

El 3 de octubre de 2019 se decretó la entrega anticipada del predio y se autorizó a la demandante a ejecutar las obras necesarias<sup>5</sup>. El 10 de diciembre de 2019 se decretó de oficio la elaboración de un dictamen pericial<sup>6</sup> el cual fue presentado y sometido a contradicción de las partes. En audiencia celebrada el 1º de septiembre de 2020 se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá<sup>7</sup>, correspondiéndole su conocimiento al 7, que el 3 de noviembre de dicha anualidad avocó conocimiento<sup>8</sup>.

#### **4. Sentencia de primer grado**

El *a quo* decretó la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social de la franja correspondiente, ordenó el registro del fallo en el folio de matrícula inmobiliaria 103-24475 y la cancelación de la inscripción de la demanda y los gravámenes que afecten el bien, e impuso a la actora la carga de pagar a favor del demandado la indemnización por \$194.088.891, por lo que, dentro de los 20 días siguientes, aquella debería sufragar el saldo, como quiera que previamente consignó \$129.907.067.

Para decidir de ese modo, expuso:

Se encuentran reunidos los elementos axiológicos tales como la legitimación en la causa por activa y pasiva, existe una causa

---

<sup>3</sup> Ver archivo “623-688” de la carpeta “03 Demanda” de “01 Cuaderno Principal”, del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folios 38 a 69 del archivo “580-619” ídem.

<sup>5</sup> Ver archivo “724-725” de la carpeta “04 Demanda” de “01 Cuaderno Principal” del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivo “727-728” ídem.

<sup>7</sup> Ver archivo “870” ídem.

<sup>8</sup> Ver archivo “06 Auto Avoca Conocimiento” de la carpeta “01 Cuaderno principal” de “Primera Instancia” del expediente digital.



legal de expropiación, que en este caso es la contemplada en el literal e. de la ley 9 de 1989, modificado por el artículo 58 de la ley 388 de 1997, una resolución de expropiación y la oferta de compra, las cuales se aportaron como requisitos formales de la demanda. Es relevante lo discernido por la Corte Constitucional en sentencia C-750 de 2015 en punto de la indemnización a reconocer en estos procesos, acorde, en parte, con la situación especial de los sujetos involucrados.

En el particular no procede el reconocimiento de lucro cesante sobre el que se hizo alusión tanto en el dictamen aportado por la pasiva como en el que se ordenó de oficio porque tal reclamación del accionado se fundó en la realización de la obra que no en la expropiación, y el juzgador del asunto carece de competencia para revisar si existe una responsabilidad por parte de la entidad pública al ejecutar las obras y para valorar las indemnizaciones por ello. Además, aquí no se expropia la unidad de explotación económica compuesta por una estación de servicio, un sitio de hospedaje, un minimercado y un montallantas, dado que la franja de terreno era el ingreso o permitía el acceso a dicho negocio, que se va a lucrar de la obra que se está realizando, y a que no se impide que sigan funcionando, por lo que no se demostró una afectación en este sentido, aunado a que tales establecimientos no son de propiedad de Oscar Mauricio Correa Giraldo, por lo que no puede ordenarse el reconocimiento de monto alguno a su favor.

Para determinar la cuantía de la indemnización se toma como base el dictamen rendido por Germán Jaramillo Hoyos, principalmente, por estar actualizado. No obstante, se cotejaron los montos que en cada experticia se presentaron, *verbi gratia* el valor del predio en el dictamen 1 (allegado con la demanda) es de \$60.692.000, en el segundo (aportado por el demandado) es de \$84.209.722, y en el tercero (decretado de oficio y elaborado por

Jaramillo Hoyos) es de \$95.355.000, el cual consideró suficiente el Despacho, pues existe diferencia en las fechas en que se hizo cada pericia, pero las concordancias y los fundamentos del último dan paso a que se acoja. En cuanto a las mejoras, en el 1, se fijaron en \$67.725.326 y en el final en \$74.366.666, nuevamente, siendo la calenda en que se efectuaron uno y otro un factor que explica la diferencia arrojada, pero no así frente al contenido en este tópico por el 2, de \$180.603.401. Respecto a los cultivos, el 1 los tasó en \$1.219.742, el 2 \$1.532.769 y el 3 \$1.523.937, por lo que al haber una variación mínima se toma este, en el que, válidamente, también se agregó el ítem de traslado de avisos y otros por \$3.945.328. Sumadas las cifras expuestas en el 3 se avista que hubo un error en el subtotal, ya que se puso \$175.190.931, pero en realidad es \$175.169.336. Nuevamente, respecto a las mejoras, hay elementos que se tasaron en valores similares en todas las experticias, y en el 1 y 3 se avaluó el acceso en asfalto en valores parecidos, pero no entendió el Despacho de dónde salió lo que se nominó como “*2 accesos en pavimento flexible*” por \$121.327.456 en el dictamen 2, pues en los restantes se tuvo, precisamente, como acceso en asfalto. El montallantas destruido por intervención de la quebrada no fue referido en el 1 y 3, por lo que estimó el juzgador que no debe ser reconocido su valor porque no se encontraba dentro de la franja a expropiar, y de haber sido así, la reclamación tendría soporte en la obra, a lo que se suma que no se probó que fuera de propiedad del demandado. El monto obtenido se actualiza, en atención a lo reglado por el artículo 283 del C.G.P., es decir, que por el predio, mejoras, cultivos, traslado de avisos y otros, que equivalían a \$95.355.000, \$74.366.666, \$1.523.937 y \$3.945.328, respectivamente, ahora son \$105.641.055, \$82.388.685, \$1.688.326, y \$4.370.915, que en total dan \$194.088.981.

## **5. Los recursos de apelación**

**5.1.** La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

**5.1.1.** El *iudex a quo* tomó como soporte de su decisión el dictamen decretado de oficio, sin reparar en que este se elaboró cuando ya estaba construida la vía, lo que incrementa el valor del predio y altera sus condiciones de cara a cuando se hizo el avalúo corporativo que aportó la actora y que sirvió para presentar la oferta formal de compra al propietario, situación que pone en desventaja a la entidad demandante.

**5.1.2.** En la sentencia no se indicó que el avalúo comercial corporativo que arrimó la demandante no fuese apto para demostrar los hechos que con el mismo se querían acreditar, por lo que debió ser tenido en cuenta, y de ser el caso, indexar sus valores.

**5.1.3.** No está de acuerdo con la inclusión de daño emergente por concepto de *“traslado de avisos y otros”* que se hizo en el dictamen de oficio, puesto que en el avalúo que por cuenta de la demandante se llevó a cabo, conforme a la ficha técnica, se incluyó todo lo reportado.

**5.2.** El demandado impetró sus reparos de la siguiente manera:

**5.2.1.** ***“El Despacho debió haber reconocido el lucro cesante y daño emergente de la unidad de negocio”***. Esto, acorde con lo reportado en el dictamen de esta parte, que no en el decretado de oficio, dado que el perito no conoce las normas para su liquidación, a la par que se demostró que se equivocó al hacerlas, pues omitió valorar en debida forma las mejoras y traslados, cultivos y el terreno. Era necesario para el juzgador analizar que las construcciones se clasificaron en clase 1.5 para aplicarles depreciación, como quiera que el costo de reposición a nuevo se

tomó del presupuesto y se comparó con el análisis de precios unitarios de Pereira, por lo que son costos reales de quien efectuó las construcciones. Las dimensiones fueron las mismas usadas por la concesión y suministradas en la ficha predial, por lo cual, las no incluidas *“por ellos fueron extractadas en la inspección técnica cuando tales construcciones y mejoras aún existían”*. El peritaje de Germán Jaramillo sobre construcciones y mejoras fue efectuado de oídas, basado en registros fotográficos porque cuando hizo la inspección técnica ya habían sido demolidas. Se opone a lo aludido respecto al montallantas, en tanto, estaba dentro de la franja requerida, aunque en zona de protección del afluente, por ende, si la autoridad municipal no impidió su construcción, el propietario tiene el derecho a que se le reconozca la mejora.

**5.2.2. “Oposición frente a la consideración de no valoración del lucro cesante determinado por el Despacho y la falta de reconocimiento de este”**. La afectación por este concepto existe y se causó, dada la imposibilidad de ejecución de actividades que representan ingresos en el inmueble, más cuando el demandado era socio de la compañía que lo explota económicamente. La indemnización reconocida tenía que apoyarse en el dictamen de la pasiva, por cumplir todos y cada uno de los requisitos legales, y no en el de Jaramillo Hoyos, quien no cuenta con la categoría 4 del Decreto Nacional 556 de 2014 que reglamentó la ley 1673 de 2013. Para este caso, el experto debería contar con R.A.A. en las categorías 2, 4, 6 y 13, y de no tenerlas, estaba compelido a declararse impedido.

**5.2.3. “De la errada interpretación de la sentencia C-750 de 2015- falta de reparación integral del daño causado con la actividad estatal – defecto fáctico”**. Se aparta de la argumentación del juez, fundada en la interpretación que hizo de la referida sentencia, en torno a que al encausado no podía

reconocérsele indemnización por lucro cesante por no encontrarse en situación “*de afectación de personas o bienes de especial protección constitucional*”. Con ello, se desconoció que se suspendió el ingreso a la unidad de negocio. Incurrió el dispensador de justicia en un defecto sustantivo por hacer una interpretación diferente de la que contiene el precedente constitucional.

**5.2.4. “Oposición a la consideración de diferencia existente entre el daño o afectación causado por la expropiación y el daño o la afectación causados por la construcción de la vía”.** Esto, porque en el proceso de expropiación judicial el ciudadano queda sin medio de control para obtener la reparación adicional por la pérdida del derecho de dominio, ya que sufrió un daño que está obligado a soportar, lo que le impide demandar el resarcimiento integral consignado en el artículo 90 superior, es decir, que no puede revivir el asunto ante el juez administrativo.

**5.2.5. “Valor indemnizatorio es irrisorio respecto del daño causado”.** Insiste en que el avalúo aportado por la pasiva es el que debió tenerse en cuenta para tasar la indemnización, toda vez que el precio reconocido es irrisorio y desconoce la reparación integral y el derecho a la propiedad privada.

**5.2.6. “De la falta de reparación integral del daño causado con el precio determinado en la providencia impugnada”.** El juez estaba llamado a reconocer los valores pedidos junto a los causados hasta la fecha de la sentencia, y como no fue así, la indemnización no repara integralmente el daño irrogado.

Con apoyo en tales argumentos solicitaron las apelantes modificar la sentencia.

**6.** Cada parte se pronunció frente al recurso de su opositor, para pedir que sean desechados.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por la impugnante.

### **2. Análisis del caso concreto**

Conocidos los puntos de inconformidad de las partes, se vislumbra que tienen un eje común, esto es, el valor de la indemnización reconocida, principalmente, por establecerse con base en el avalúo que se decretó de oficio. Así las cosas, procederá la sala a despachar los argumentos de censura en el orden propuesto.

### **3. De la apelación de la demandante**

3.1. Su primera disidencia la fincó en que al momento en que se realizó la valoración por el perito designado de oficio, la construcción de la vía ya estaba terminada, lo que incrementó el valor del predio y altera sus condiciones iniciales, esto es, cuando se hizo el avalúo comercial corporativo que aportó la actora, lo que la dejó en desventaja.

Para desechar este argumento, basta con tener presente que fue el Ingeniero Catastral y Geodesta Germán Jaramillo Hoyos quien

llevó a cabo el avalúo que ordenó el juzgado, y en su trabajo, al respecto expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) 1.11. Fecha de visita: **15 de enero de 2020.**

1.12. Fecha del informe: **marzo 10 de 2020.**

1.13. Fecha de la valoración: El presente cálculo del monto de indemnización, así como las valoraciones para llegar al monto total se hacen a valores actualizados o calculados a febrero de 2020.

(...) 4. Descripción general del sector

(...) 4.2. Actividad predominante: En el sector de la vereda El Águila las principales actividades son de carácter agropecuario con cultivos de caña de azúcar tecnificada, cítricos, ganadería extensiva y piscicultura. En algunos terrenos se han desarrollado proyectos de vivienda campestre, uso que es permitido en algunas áreas rurales por el Esquema de ordenamiento Territorial del Municipio de Belalcázar.

(...) 7. Método de avalúo

(...) Artículo 4º- Método (técnica) residual. Es el que busca establecer el valor comercial del bien, normalmente para el terreno, a partir de estimar el monto total de las ventas de un proyecto de construcción, acorde con la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible, en el terreno objeto de avalúo.

8. Consideraciones generales

(...) Lo más pertinente en este caso para obtener un valor del terreno en bruto, es hacer un análisis residual del lote asumiendo que toda su área se puede desarrollar para hacer un condominio campestre con casas modernas cuyos valores comerciales de construcción podrían estar cercanos a los precios de oferta de este tipo de bienes inmuebles en zonas rurales de municipios como Pereira y Viterbo.

(...) 10. Avalúo del terreno para el lote objeto de avalúo

Para hallar el valor terreno como ya se indicó se usó un ejercicio residual con los siguientes parámetros:

1. El área bruta de terreno para el predio es de 20.400 m<sup>2</sup>, equivalente a 2 hectáreas 400 metros cuadrados (...).

2. Hay un área de protección de la quebrada el Águila (o El Guamo) de 30 metros, lo que da como resultado un área de protección de 4.800 m<sup>2</sup> aproximadamente.

3. (...) el área neta urbanizable es de 15.600 m<sup>2</sup>. (...) <sup>9</sup> (Negrilla fuera de texto)

Indicado lo anterior, realizó el “ejercicio residual estático para hallar el valor unitario de terreno”, en el que se discriminaron ítems como área bruta de terreno, afectaciones (área de protección quebrada), área neta urbanizable, cesiones obligatorias, área útil, área mínima del lote, índice de ocupación de cada lote, número de lotes posibles según área bruta, área privada por lote, valor metro cuadrado lote, valor metro cuadrado de construcción, costos, y ello reflejó el “valor M2 adoptado sobre área bruta \$58.500,00”, cifra que multiplicada por los 1.630 metros del área requerida da \$95.355.000 (ver numeral 14. Daño emergente del dictamen).

Ahora bien, al ser consultado sobre la forma y las razones por las que realizó el avalúo de ese modo explicó, en síntesis, que <sup>10</sup> lo hizo para determinar el valor unitario de terreno, con análisis residual, pues lo que se pretende es llegar al valor del terreno en bruto, lo que se hace, inicialmente, es determinar costos de terreno como de construcción de un proyecto, es una simulación, para determinar el metro cuadrado en todo el terreno, el valor completo es de \$1.193.380.262, dividido en el total del predio arroja un valor unitario de \$58.500. Aparte se haría la infraestructura, la franja no es urbanizada. Lo único que había eran los accesos y las luminarias. No es igual que cuando hay una vivienda o un negocio en la franja. Si en la franja hubiese una vivienda o negocio se hubiese tomado como lote urbanizado. Tomó de forma residual como área bruta para luego sumarle los demás elementos incluidos en la ficha. Y agregó, que no incluyó afectación por infraestructura porque <sup>11</sup> la simulación es que el lote está con su área total **sin afectación**, se tiene en cuenta lo que existe sin la afectación, no está la bomba ni está la vía, pero como está la quebrada, sí se tiene en cuenta.

---

<sup>9</sup> Ver folios 1 a 33 del archivo “742-863” de la carpeta “04 Demanda” de la carpeta “01 Cuaderno principal” de “Primera Instancia” del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver tiempo 1:19:35 de la audiencia “11001310300720200023503-20220425\_102139-Grabación de la reunión” de la carpeta “ContenidoAudienciaSentencia” de la carpeta “01 Cuaderno principal” de “Primera Instancia” del expediente digital.

<sup>11</sup> Ver tiempo 1:24:33 ídem.



En ese orden, la exposición que realizó el perito, tanto en el avalúo como en el interrogatorio que absolvió, permite establecer con claridad el origen y fundamentos de sus conclusiones, a la par que ilustra sobre la información que empleó para tal fin, la cual se apegó al estado descrito en la ficha predial. Además, al contrastar la información del uso del suelo certificado el 22 de mayo de 2018 por el Secretario de Planeación y Obras públicas del Municipio de Belalcázar, como de *“área de producción agrícola AEAM; áreas aptas para explotación agroindustrial mecanizada. 2) zona suburbana. 3) centros recreativos”*<sup>12</sup>, en comunión con el certificado de desarrollabilidad de 12 de julio de 2016, se observa que coincide con lo anotado por Jaramillo Hoyos a este tenor.

Al amparo del precedente análisis se tiene que aun cuando la visita técnica que hizo el perito fue el 15 de enero de 2020, la valoración del terreno se ajustó a la ficha predial suministrada por el concesionario y sin incluir, en favor o en contra del terreno, características que no tenía para cuando se hizo la tasación por la Lonja de propiedad Raíz de Risaralda el 25 de julio de 2018<sup>13</sup>. Por estos motivos, no se encuentra demostrado que asignarle mérito probatorio al avalúo realizado por decreto judicial ponga en desventaja a la actora, lo que lleva al fracaso su alegación.

3.2. Tampoco se abre paso el segundo reparo impetrado, en la medida en que el juzgador expuso las razones por las que se apoyó en el trabajo presentado por Jaramillo Hoyos, entre otras, por estar actualizado, coincidir, en buena medida, con los valores arrojados en varios ítems con lo expuesto en los otros dictámenes, por lo que al otorgarle mayor valor demostrativo el juzgador, implícitamente,

---

<sup>12</sup> Ver folio 66 del archivo “742-863” de la carpeta “04 Demanda” de la carpeta “01 Cuaderno principal” de “Primera Instancia” del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver folios 122 a 154 del archivo “0-174” de la carpeta “02 Demanda” de la carpeta “01 Cuaderno principal” de “Primera Instancia” del expediente digital.

hizo una elección, o lo que es igual, desechó los restantes avalúos, con lo que coincide esta Colegiatura puesto que tal peritaje es más reciente, sólido, claro y exhaustivo, aunado a que en la audiencia en que se sometió a contradicción su autor observó un comportamiento de colaboración con la administración de justicia, no fue renuente, ni confuso a la hora de responder los cuestionamientos que le fueron realizados y reveló el motivo de los métodos que empleó y de las conclusiones a las que llegó (art. 132 C.G.P).

3.3. Se resuelve ahora la disidencia contra el reconocimiento del valor reportado por el perito que designó el juzgado, denominado *“traslado de avisos y otros elementos”* por \$3.945.328.87, toda vez que en el avalúo que se hizo por cuenta de la demandante este ítem no aparece, a pesar de que se basó en la ficha predial. Para tal fin, es necesario memorar que, en el dictamen censurado, se mencionó, en el numeral 13 *“valor de los traslados de elementos”*, que en la franja requerida había algunos elementos como el aviso de la bomba, las astas de 3 banderas y otros elementos, que tuvieron que moverse del sitio en que estaban originalmente, según *“indica el administrador del predio que la EDS Acapulco incurrió en unos gastos que se le deben reconocer”* (ver página 28 del dictamen), lo cual inequívocamente refleja que no se afectó con ello el patrimonio del demandado, sino de una persona jurídica que no hace parte del litigio, y que en cualquier caso está desprovisto de soporte que haya tenido lugar, lo que de suyo hace que no pueda ordenarse el pago de este concepto al encausado, por lo que le asiste la razón a la recurrente. Entonces, se modificará la sentencia en este sentido.

#### **4. De la apelación del demandado**

4.1. Tal como se documentó en el acápite de *“[l]os recursos de apelación”*, por la pasiva se presentaron por separado sus reproches

contra la decisión de primer grado; sin embargo, al examinarlos se avista que contienen elementos de facto coincidentes que pueden ser despachados en común, por ejemplo, la inconformidad con la ausencia de reconocimiento del lucro cesante que se reclamó en el escrito de oposición a las pretensiones.

Conforme al artículo 1614 del Código Civil el lucro cesante es “*la ganancia o provecho que deja de reportarse*”, lo que sin duda implica que quien lo reclama acredite que su patrimonio dejó o dejará de incrementarse con ocasión del hecho que su contraparte materializó, como quiera que la indemnización busca resarcir los perjuicios realmente ocasionados, no los hipotéticos.

En el *sub judice*, tal como destacó el juez de primera instancia, no se acreditó que Oscar Mauricio Correa Giraldo fuese el propietario de la EDS Acapulco, ni del negocio de minimercado o de hospedaje a los que se accedía por la franja de terreno a expropiar, lo que de tajo impide ordenar a su favor el pago de indemnización por la afectación que hayan podido tener sobre los ingresos de tales actividades, lo cual, dicho sea de paso, tampoco se probó. Así las cosas, es irrelevante discutir en torno a si las afectaciones reclamadas a este título son originadas en la expropiación o por la ejecución de las obras, pues, en cualquier caso, no hay lugar a su reconocimiento.

Es importante señalar que en el evento en que el demandado fuese socio de Hermanos Correa y Rojas Ltda., dueña de la EDS Acapulco, ello no lo faculta para pedir a nombre propio ni de aquella los eventuales perjuicios que a título de lucro cesante se le hayan irrogado al ser despojado del derecho real de dominio del terreno ya conocido.

Si bien le asiste razón al recurrente en torno a que el perito Germán Jaramillo Hoyos en el interrogatorio afirmó no tener respuesta a la pregunta de qué normas aplicó a los estados financieros de la EDS<sup>14</sup>, y también manifestó no recordar a qué se refieren el Decreto reglamentario Único 2420 de 2015 y el Decreto 2496 de 2015<sup>15</sup>, ello no lleva a desechar su experticia, en los ítems acogidos por el juzgador, salvo, lo ya expuesto acerca de los traslados y otros, debido a que, primero, la negativa a reconocer el lucro cesante se dio por no acreditarse la propiedad de los negocios en cabeza del demandado y la afectación directa a su patrimonio con la expropiación, que no a una falta de idoneidad del perito; segundo, porque como se expuso líneas atrás, frente al avalúo del terreno, las mejoras y cultivos, se ocupó el perito de presentar los datos e información en que se apoyó para adoptar las conclusiones, que aquí no se logran desvirtuar.

Esta Corporación no encuentra pertinente ahondar en la discusión acerca de la interpretación de la sentencia C-750 de 2015 efectuada por el *iudex a quo*, ni la que ofrece la pasiva, en la medida, que, como viene de verse, la indemnización por lucro cesante se negó en virtud de no demostrarse los elementos, entiéndase la afectación al encausado, y no por no estar registrado como persona de especial protección constitucional.

La aseveración de que el dictamen de Jaramillo Hoyos se realizó de “*oidas*”, ya que se soportó en fotografías de las construcciones y mejoras porque cuando hizo la visita técnica ya habían sido demolidas, no lleva a revocar la sentencia, en la medida en que en el peritaje se consignaron cada uno de los insumos que utilizó, los métodos valuatorios que empleó, la descripción física y jurídica del bien que tenía conforme a la ficha predial, razón por la que no es

---

<sup>14</sup> Ver tiempo 1:33:28 ídem.

<sup>15</sup> Ver tiempo 1:34:35 y 1:35:15 ídem.

dable otorgar el alcance que pretende la censora al hecho de que el dictamen se practicó en el año 2020.

En lo atinente al reconocimiento de valores por el montallantas, luce relevante lo que se aduce a continuación: *i)* No se probó que fuese de propiedad del señor Correa Giraldo; *ii)* no se demostró que estuviese dentro de la franja de terreno afectada; *iii)* el perito Carlos Eduardo Mejía González, quien participó en la elaboración del avalúo de la demandante, en su interrogatorio, explicó que en el momento de la visita, junto a sus compañeros, verificaron el área afectada, en la que había un acceso en asfalto de 24 metros cuadrados de pavimento, y un montallantas que no estaba dentro de la misma, pero sí en suelo de protección, por lo que no fue tenido en cuenta, más cuando ello no fue solicitado. Luego, reiteró, que no incluyeron en el avalúo el montallantas como mejora indemnizable porque está por fuera del área afectada de la vía, estaba ubicado en suelo de protección, pero no tenía ninguna alteración con el área afectada, no se modificaba económicamente la actividad<sup>16</sup>; *iv)* A su turno, Jaramillo Hoyos, sobre esto, dijo que el montallantas no se incluyó en su avalúo porque cuando fue a hacer la visita era una ruina y estaba en zona de protección de la quebrada y está por fuera del área requerida por el concesionario, entonces, dijo no haberlo tenido en cuenta por no tener elementos para concluir que por las obras se afectara esa construcción, y por no estar en el área de afectación y en una de protección<sup>17</sup>.

La aquí apelante no desvirtuó tales situaciones, por lo cual no puede ordenarse el pago de monto alguno por concepto de afectación al montallantas.

---

<sup>16</sup> Ver tiempo 22:05 y 36:57 ídem.

<sup>17</sup> Ver tiempo 1:15:31 ídem.

De cara a la especialidad del perito designado por el juzgado, o sea, su aval por el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en las distintas categorías, aseveró la pasiva que no contaba con la No. 4 de infraestructura, y así lo sostuvo el mismo perito en su interrogatorio<sup>18</sup>, pero a la par reconoció que cuenta con 9 categorías, entre ellas, intangibles especiales, urbanos, rurales, recursos naturales, y que la aludida No. 4 no era necesaria para desarrollar la encomienda, dado que no se valora un túnel, ni una obra de infraestructura, sino solamente una compensación por expropiación de un inmueble con ocasión de una obra.

En el expediente aparece el certificado expedido el 2 de marzo de 2020 por la representante legal del Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.)<sup>19</sup>, en el que se informó que Jaramillo Hoyos se encuentra activo e inscrito en: *“Categoría 1 Inmuebles urbanos”* y sus alcances son *“casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en el suelo de expansión, con plan parcial adoptado”*; *“categoría 2 Inmuebles Rurales”* con alcance: *“terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales”*; *“categoría 3 recursos naturales y suelos de protección”* con alcance. *“bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales, Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos naturales Renovables y daños ambientales”*; *“categoría 5 Edificaciones de conservación arqueológica y monumentos históricos”*, con alcance: *“edificaciones de conservación arquitectónica y*

---

<sup>18</sup> Ver tiempo 1:08:20 ídem.

<sup>19</sup> Ver folios 118 a 121 del archivo “742-863” de la carpeta “04 Demanda” de la carpeta “01 Cuaderno principal” de “Primera Instancia” del expediente digital.

monumentos históricos”; “categoría 6 inmuebles especiales” con alcance: “incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores”; “categoría 7 maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil” con alcance: “equipos eléctricos y mecánicos de uso de la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares”; “categoría 8 maquinaria y equipos especiales” con alcance: “naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquiera medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior”; “categoría 11 activos operacionales y establecimientos de comercio” con alcance: “revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio”; “categoría 12 intangibles” con alcance: “marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares”; “categoría 13 intangibles especiales” con alcance: “daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores”.

Acorde con cada una de las 8 preguntas que conforman el cuestionario que le ordenó resolver el juzgado<sup>20</sup>, ninguna de ellas se orientó a definir el efecto de la obra de infraestructura sobre el terreno, sino a estimar el valor de este, la forma de hacerlo, el monto de las mejoras, entre otras; de allí, que en atención a la encomienda, el tipo de predio y sus características, no queda duda de la idoneidad del profesional para rendir el dictamen, al tener aval en las categorías 2 y 13.

Se dolió la accionada de que no se tuviera en cuenta para tasar la indemnización el avalúo que allegó y, en su lugar, se acogiera el de oficio, en tanto que aquel se ajustó a las normas y requisitos legales.

La no prosperidad de esta alegación surge al tener presente que las deficiencias que se le enrostraron al dictamen que presentó Jaramillo Hoyos ya fueron analizadas y desvirtuadas. Adicionalmente, no le basta a la inconforme con aludir que el avalúo que aportó observó las normas vigentes, pues ningún esfuerzo argumentativo desplegó para derrumbar la consideración del *a quo* en torno a que no se encontró la explicación de dónde obtuvo el perito Humberto Zuluaga un valor de \$121.327.456 por “2 accesos en pavimento flexible”, más cuando al ser cuestionado el citado profesional no ofreció tampoco una respuesta satisfactoria, ya que solamente releyó el contenido de su trabajo<sup>21</sup>.

El reproche referente a la falta de reparación integral del daño causado con el precio determinado en la providencia, que encontró su pilar en que debieron ser reconocidos los valores pedidos por el demandado hasta la fecha de la sentencia, no puede ser acogido porque, tal como se expuso, el avalúo que aportó la encausada no sirvió de rasero para determinar los montos que constituyen la

---

<sup>20</sup> Ver archivo “727-728” de la carpeta “04 Demanda” de la carpeta “01 Cuaderno principal” de “Primera Instancia” del expediente digital.

<sup>21</sup> Ver tiempo 46:54 ídem.



indemnización, a la par que fueron reconocidos los que realmente se generaron; además, frente al elemento temporal que alude, es evidente que el juzgador si actualizó la indemnización hasta cuando profirió el fallo, por lo que no puede decirse que se sustrajo de tal labor. Y, cual si fuera poco, bien se sabe que la indemnización por expropiar un bien no atiende al criterio de integralidad, sino que debe ser justa, como lo ha precisado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre otros en la sentencia de constitucionalidad 1074 de 2002.

Quedan así desvirtuados los argumentos de apelación de la demandante y la demandada.

### **III. CONCLUSIÓN**

La sentencia fustigada se respaldó en el dictamen decretado de oficio, el cual goza de solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad en sus fundamentos, por lo cual no hay mérito para revocarla, y solamente se modificará el ordinal cuarto resolutivo, en el sentido de imponer a la demandante la orden de pagar al demandado la indemnización por \$189.718.066, que resultan de excluir los \$4.370.915 por concepto de *“traslado avisos y otros”*.

Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a cargo de la demandada (num. 1° art. 365 C.G.P.).

### **IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**PRIMERO:** Se **modifica** el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado, en el sentido de ordenar a la parte demandante Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- pagar a Oscar Mauricio Correa Giraldo la indemnización equivalente a ciento ochenta y nueve millones setecientos dieciocho mil sesenta y seis pesos (\$189.718.066).

**SEGUNDO:** Se confirma en lo demás el fallo.

**TERCERO:** Se condena en costas por el trámite de la segunda instancia a la demandada a favor de la demandante. Líquidense por la Secretaría de la primera instancia, en su debida oportunidad.

**CUARTO:** En su oportunidad, devuélvase la actuación digital, al juzgado de origen.

**Notifíquese.**

Magistrados integrantes de la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ricardo Acosta Buitrago**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Despacho 015 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf3d10d28e67d1d2900401847490af5d3f2c69c2757e6747a3dea7fc99975a4**

Documento generado en 17/02/2023 12:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103008-2020-00276-01  
Demandante: Peter John Liévano Amézquita  
Demandado: G y J Ferreterías S.A.  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la relación debatida en esta especie de litis, analizada en Sala de Decisión, inciden normas de la decisión 351 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, hácese necesario consultar al Tribunal Andino de Justicia la interpretación prejudicial, para cuyo propósito se dispone:

1. Solicítese al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la interpretación prejudicial de las normas andinas concernientes a este caso, en particular, los artículos 4, ordinal *i*), 11, 13 y 14 de la decisión 351 de 1993, así como las demás que considere ese alto Tribunal, de acuerdo con los artículos 32 y 33 del tratado constitutivo del Tribunal Andino y concordantes, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) *El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;*
- b) *La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;*
- e) *La identificación de la causa que origine la solicitud;*
- d) *El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,*
- e) *El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.*



Oportunamente se remitirá oficio, cuyo proyecto se anexa a este auto, con el fin de que las partes, dentro del término de ejecutoria, puedan hacer las observaciones que estimen convenientes y respecto de las cuales se resolverá, si se formulan, para cuyo efecto ingresará el expediente al despacho.

2. De conformidad con el artículo 124 del Estatuto del Tribunal Andino, permanecerá suspendido el proceso de la referencia, hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial solicitada a ese alto Tribunal.

3. Por intermedio de la Secretaria del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, ofíciase al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para la interpretación prejudicial solicitada, acorde con el artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, conforme al proyecto anexo y lo anotado.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a large flourish extending to the right.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## **RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

Proceso No. 110013103011202100060 02  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUZ MARINA MORALES DE SOACHA  
Demandados: JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

Con fundamento en el numeral 3° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto que, en audiencia de 7 de diciembre de 2022 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual le negó el uso de la palabra para que contrainterrogue a su contra parte por no haberse solicitado ese medio probatorio.

### **ANTECEDENTES**

Mediante el proveído opugnado, la juez *a quo*, tras haber efectuado de forma oficiosa el interrogatorio a los extremos procesales, dispuso no conceder el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que interroguen a su parte o contraparte, como quiera que ninguno de ellos solicitó la práctica del interrogatorio de su contraparte o la declaración de parte de quien representan, a pesar de encontrarse facultados para deprecarlos como prueba.

Inconforme con dicha decisión, la parte demandada impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación con sustento en que las normas que regulan la declaración de parte establecen que la facultad de contrainterrogar “es una etapa del proceso” y, por tanto, “no se requiere petición de desarrollar interrogatorio”.

Comoquiera que la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El proveído recurrido se revocará, porque en realidad no había lugar a negarle la posibilidad al apoderado del demandado a formular preguntas

-----  
a su contendiente inmediatamente después de la declaración que éste rindió ante la *a quo*, en la diligencia de que trata el canon 372 del CGP, como pasa a verse.

Establece la citada normativa que, tras surtirse la contradicción del libelo, mediante auto **“el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia (...)”** y las prevendrá acerca de las consecuencias de su inasistencia injustificada, por lo que en caso de haberse deprecado por los extremos procesales dicho medio de convicción, de manera anticipada conocen que se practicará en ese acto, así como las sanciones que acarrea su inasistencia. (se resalta)

Bajo ese contexto, en principio, en dicha etapa procesal podrá realizarse el interrogatorio de parte que hubiesen deprecado las partes, una vez surtido aquel que de manera oficiosa debe efectuar el juez según lo previsto en el numeral 7º, canon 372 ídem, pues según lo dispone dicho precepto **“[l]os interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial”**. (se resalta)

Ahora bien, si los extremos procesales no deprecaron la práctica de esa prueba, como en efecto ocurre en la actuación del epígrafe, nada obsta para que aquellos tengan la oportunidad de controvertir la que de forma oficiosa realizó el director del proceso, pues el referido numeral 7º en su inciso 2º, dispone **“[e]l juez officiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes** sobre el objeto del proceso (...)”, por lo que en observancia al derecho al debido proceso y de contradicción en todas las fases del proceso, tratándose pruebas de oficio, como la que practicó la juez *a quo*, debe garantizarse a las partes la oportunidad de refutación, pues así expresamente lo regula el inciso 2º del canon 170 del Estatuto Procesal, al disponer que: **“[l]as pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)”** (se resalta).

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que:

“De acuerdo con la arquitectura del artículo 372 ejusdem, si la declaración de parte, en primer orden, la realiza officiosamente el juez, su contradicción debe sujetarse a lo normado en el mandato 170 in fine y, de acuerdo con el principio de concentración.”  
(STC2156-2020, 28 de febrero de 2020)

Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de contradicción de las partes, puede seguirse de la intervención de sus apoderados, siempre y cuando la

-----  
finalidad de aquel uso de la palabra sea la contradicción de la declaración rendida con ocasión de las preguntas que de oficio formuló el juez de conocimiento.

Así las cosas, para el Tribunal es claro que la juez de primer grado erró al negar el uso de la palabra al apoderado del demandado, una vez finalizó la práctica del interrogatorio de oficio que forma exhaustiva practicó, pues su intención, como lo adujo, era “contrainterrogar”, y con ello lo que buscaba, a criterio del suscrito Magistrado, era ejercer su derecho a controvertir el medio de prueba practicado con antelación; actuación que se entiende, se puede desplegar a través de la objeción de preguntas, contra interrogando, o haciendo uso de otros mecanismos de oposición.

Lo anterior impone la revocación del proveído de primer grado, ante la negativa de la *a quo* de la posibilidad con que contaba el extremo demandado para controvertir el interrogatorio que de oficio por ella se realizó a los extremos procesales, para en su lugar, disponer que se le conceda el uso de la palabra únicamente para la finalidad advertida. Sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada (artículo 365 ejúsdem).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Revocar el auto el auto que, en audiencia de 7 de diciembre de 2022 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, se ordena que, se le conceda el uso de la palabra al apoderado del demandado, para que proceda, de forma exclusiva, a ejercer el derecho a la contradicción del interrogatorio practicado por la juez de primer grado de forma oficiosa, que ostenta su representado.

**Segundo.** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Magistrado,**



**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac82f373dce33830a993341a709d6753c9e0ec719029ea681fa1481bcd4ef7b**

Documento generado en 17/02/2023 10:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

PROCESO : Ejecutivo  
DEMANDANTE : Mario Castro Rincón  
DEMANDADO : Mario Ernesto Castro Rivera  
RECURSO : Queja

**ASUNTO.**

Resuelve el Tribunal el recurso de queja instaurado, en subsidio de la reposición, que formuló el sucesor procesal Mario Ernesto Castro Gutiérrez en contra de una de las providencias proferidas el 9 de junio de 2022 por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación que presentó frente a los autos de 30 de octubre de 2015 y 15 de junio de 2016.

**LOS RECURSOS**

La abogada censora alegó que de conformidad con el art. 321 del C.G.P. son apelables los autos que resuelvan sobre una medida cautelar. Las decisiones de 30 de octubre de 2015 y 15 de junio de 2016 guardan relación con la medida de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-76593 y del cual su mandante es propietario en un 32,5%. Agregó que el inc. 2 del art. 468 del C.G.P. permite que *“acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago”*. Por último, dijo que su

mandante recientemente fue vinculado al proceso, no tenía conocimiento de la medida cautelar, porque cuando adquirió la cuota parte, el 3 de octubre de 2016, “no había ninguna anotación de embargo vigente”<sup>1</sup>.

El 5 de agosto de 2022 el *a quo* mantuvo la decisión y concedió la queja<sup>2</sup>.

El expediente se radicó en el Tribunal el pasado 24 de enero de 2023 e ingreso al despacho el 31 del mismo mes y año.

### **CONSIDERACIONES**

Para determinar la viabilidad del recurso de apelación deben cumplirse los siguientes requisitos: interés del apelante, oportunidad en que se interpone y naturaleza de la providencia, es decir, si la misma es o no es apelable.

En el presente asunto no se discute que son apelables los autos proferidos en primera instancia que resuelvan sobre una medida cautelar, o el que fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (núm. 8° art. 321 del C.G.P.).

No obstante, el recurso instaurado es inoportuno o extemporáneo comoquiera que para la fecha en la que fueron proferidas las decisiones que pretende reprochar -autos de 30 de octubre de 2015 y 15 de junio de 2016, quien fungió como demandada en el proceso fue la señora Lina Gutiérrez Scarpetta, razón por la cual no le es dable al sucesor procesal cuestionar las mentadas providencias, teniendo en cuenta que el inciso 2° del art. 468 del C.G.P. tan solo permite notificarle el mandamiento de pago, sin que ello implique la reversibilidad del proceso porque asume el proceso “en el estado en que se halle” (art. 70 *ibidem*) o nuevas

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “01CopiaCuadernoSeis”, archivo “01CuadernoSeisFolios368a403” folios 391 a 393

<sup>2</sup> Ib. Folios 394 y 395

oportunidades a los intervinientes porque los términos procesales son improrrogables (art. 117 *ib.*).

En consecuencia, se declara bien denegado el recurso de apelación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación instaurado por el sucesor procesal en contra de las providencias de 30 de octubre de 2015 y 15 de junio de 2016.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal.  
Demandante: Viviana Paola Baena Lauschus.  
Demandado: Andrea Baena Andrade.  
Radicación: 110013103013201800221 01.  
Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

1. En auto proferido el 31 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-16 de 01 de febrero último.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012, el término legal concedido transcurrió del 7 al 13 de febrero del año en curso; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es

necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022 por la honorable Magistrada Ponente Hilda González Neira señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no “*exoneró del **deber** de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión*” (negrilla fuera de texto)<sup>1</sup>.

4. Y es que la claridad del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia delineó varias fases: la admisión, la sustentación y la decisión, imponiendo al apelante la carga de desarrollar los argumentos que como reparos concretó ante el juez de primera instancia, esto es el deber de sustentar su inconformidad lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al *ad quem*, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

En el *sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como *ut supra* se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela STC12927-2022, del 29 de septiembre de 2022, MP Hilda González Neira, con radicado 110012203000202201817 01.

## **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2022, por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

**2.** Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

3

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2886767157e52c344a1c58663669960923977a3a11454796512b9ca70a3a2879**

Documento generado en 17/02/2023 08:00:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	AUTOGASES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	GAS NATURAL S.A. ESP, GAS NATURAL COMPRIMIDO S.A. GAZEL S.A Y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE GRUPO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que profirió el 27 de mayo de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado



**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**11001-31-03-015-2018-00127-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 30 de marzo del año 2022, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6885076e511df887b5bb7cb3de488decbe2a5a7eaac5607e222b158c4e84a01**

Documento generado en 17/02/2023 10:37:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 017 2021 **00084** 01 - **Procedencia:** Juzgado 17 Civil del Circuito.  
**Queja,** ejecutivo, Bancolombia vs. Blanca Cecilia Suárez Barrero.

El apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente a la negativa de conceder la apelación interpuesta contra el auto emitido el 20 de enero de 2022, por medio del cual el Juzgado de primera instancia dio aplicación del artículo 440 Cgp y ordenó seguir adelante la ejecución.

En dicho contexto, y sin que sea necesario adentrarse en profundas motivaciones ante la claridad del asunto, de entrada se advierte la improsperidad del recurso de queja, comoquiera que el citado canon establece de manera concreta e imperativa que la providencia emitida de conformidad con esa norma, la cual tiene lugar en el evento en que la parte ejecutada no propone excepciones oportunamente, *“no admite recurso”*.

Así las cosas, es evidente que no había lugar a conceder ni a dar trámite a dicha alzada, en tanto que una disposición procesal de carácter especial proscribire o descarta de manera expresa la procedencia de cualquier tipo de recurso respecto de la determinación de marras.

Es preciso memorar, entonces, que el recurso de apelación no procede contra toda clase de autos, sino únicamente contra los que el legislador señala expresamente. En este caso, ninguna norma consagra la apelabilidad para el auto a que se ha hecho referencia, y por el contrario, el ordenamiento procesal dispuso que contra éste no procede ni es viable ningún medio de impugnación.

Ahora bien, el recurrente manifestó que la providencia en mención sí es apelable, pues todas las sentencias de primera instancia son apelables, este proceso tiene doble instancia y no es un fallo en equidad; sin embargo, tal argumento no puede salir adelante, habida cuenta que aquella decisión no tiene la naturaleza de sentencia sino de auto, según lo establecido en el inciso 2° del pluricitado artículo 440.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 20 de enero de 2022 por el Juzgado 17 Civil del Circuito.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 017 2021 00084 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdce76a4459c6843523f7c966bf4ed4cc92427d2d5a977fef63a9e9432c8c21**

Documento generado en 17/02/2023 02:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

PROCESO : Ejecutivo  
DEMANDANTE : German Rubio Maldonado  
DEMANDADO : Fernando Edmundo de Jesús Moreno  
Zuluaga  
RECURSO : Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación que instauró el apoderado de la incidentante Amparo del Rosario Giraldo de Zuluaga contra el auto de 24 de agosto de 2022 y su aclaración de 27 de septiembre del mismo año, de no ser porque en el examen preliminar efectuado de conformidad con el art. 325 del C.G.P. se advierte que es inadmisibile, según pasa a exponerse:

1. Mediante el auto censurado el juez de primera instancia decretó la terminación de la acción *“por desistimiento de los efectos de la sentencia”*, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, entre otras disposiciones, sin condena en costas y perjuicios<sup>1</sup>. La incidentante solicitó aclaración de la providencia a la que se accedió parcialmente en proveído de 27 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

2. Inconforme, interpuso recurso de apelación con fundamento en el numeral 3º del art. 316 del C.G.P. pues, no podía aceptarse el desistimiento porque las medidas cautelares se encontraban vigentes y,

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “01CopiaCuadernoPrincipal” folio 39

<sup>2</sup> Ib. Folio 42

en caso de aceptarse, el inciso 3° de la misma norma prevé que “*el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*”<sup>3</sup>. En providencia de 24 de octubre se concedió la alzada en el efecto devolutivo<sup>4</sup>.

3. Sin embargo, la señora Giraldo de Zuluaga no se encuentra legitimada para intervenir en la actuación principal como quiera que su actuación se circunscribe únicamente al incidente de conformidad con lo previsto en el art. 69 del C.G.P.

4. No obstante, en gracia de discusión conviene precisar que no hay lugar a la condena en costas y perjuicios que reclama la censora para sí, toda vez que el levantamiento de las cautelas no fue producto de la prosperidad del incidente que promovió (núm. 8 del art. 597 del C.G.P.) que es uno de los eventos en los que se condenará en costas y perjuicios de oficio o a petición de parte (inc. 3°, núm. 10 art. 597 *ibidem*). Las condenas previstas en el art. 316 del mismo cuerpo normativo recaen en la parte que desistió y a favor de su oponente en el proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el inciso 4° del art. 325 *ibidem* se declara inadmisibile el recurso de apelación y se ordena la devolución de las diligencias al despacho de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> Ib. Folio 43

<sup>4</sup> Ib. Folio 45

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

**RADICADO: 11001310302320190017503**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)

Sería del caso estudiar el recurso de apelación formulado por el señor **Ciro Antonio Rodríguez Vesga** contra el auto proferido en la audiencia del 16 de enero de 2023 por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad en el asunto de la referencia, por el cual se negó la prosperidad de las pretensiones del incidente de regulación de perjuicios. Sin embargo, una vez revisado el expediente digital, se vislumbra que el recurrente no sustentó el medio de impugnación vertical contra la providencia citada, tal como lo exige el inciso primero del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, dado que dicha sustentación no se formuló en la audiencia correspondiente<sup>1</sup>, ni obra en escrito separado.

Por este motivo, es necesario que el *a quo* adopte la decisión correspondiente frente a dicha situación, al tenor de lo preceptuado en el párrafo cuarto del numeral tercero del artículo 322 del estatuto adjetivo.

En tal virtud, se dispone la devolución del expediente al despacho de origen.


---

<sup>1</sup> Archivo 007 audienciaenero16de2023.mp4



## **NOTIFÍQUESE**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**  
Magistrada

Enlace:  [11001310302320190017500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310302320190017500)

**Firmado Por:**  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Magistrada**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295f27d6d7d5ca7c3fd423a420771dd9dbf118fe308f6ceee2515d06f956d9c2**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso ordinario de Caribandes Ltda. contra Fiduciaria Colmena S.A.  
y otro.

Para resolver el recurso de queja que la parte demandante interpuso contra la providencia de 11 de julio de 2022, en virtud de la cual el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad se abstuvo de conceder –por improcedente- la apelación formulada respecto del auto proferido el 7 de marzo de esa anualidad, que negó la petición de hacer un llamamiento oficioso de terceros, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Circunscrita la competencia del Tribunal a definir la viabilidad de cuestionar, en sede de apelación, la última de las providencias aludidas -por lo que no es posible ocuparse de las razones que adujo la parte demandante para pedirle al juez que le diera aplicación al artículo 58 del CPC-, es útil recordar que la ley procesal prevé ciertas decisiones que el juez puede adoptar en forma oficiosa, sin que, por regla general, puedan ser cuestionadas en sede de apelación, como recurso gobernado por el principio de taxatividad.

Es el caso del llamamiento ex officio, regulado en el aludido artículo 58 del CPC (aplicable a este caso, que no ha hecho tránsito de legislación), cuyo presupuesto está dado por la presencia de actos de colusión o fraude en el proceso que obligan a convocar a “las personas que puedan resultar perjudicadas”, para que, si lo quieren, hagan valer sus derechos. Obsérvese que esa figura da lugar a un acto procesal del juez, siempre que advierta

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

fraude o colusión. No caben en ella otros supuestos. Mas aún, el juez no está determinado a proceder del modo previsto en esa norma, por el solo hecho del ruego de uno de los litigantes, precisamente porque ya es parte en el proceso y es el juzgador quien examina si los intervinientes podrían estar o no coludidos o conchabados.

Por tanto, si se miran bien las cosas, el auto que niega el llamamiento ex officio no está resolviendo, en estrictez, sobre la citación o la intervención de sucesores procesales o de terceros, que es la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 351 del CPC, sino sobre la aplicación del referido artículo 58 del mismo ordenamiento. El demandante le pidió a la jueza que atendiera esa disposición legal, y ella le respondió que no lo consideraba procedente, sin que el legislador hubiere previsto la apelabilidad de esta determinación.

Pero, además, ningún tercero ha pedido que se le admita como parte en el proceso, ni la solicitud del demandante se refiere a una típica citación de quienes, por ley, deben participar en el juicio, sino, se insiste, a la aplicación de una norma que presupone la existencia de fraude o colusión. Y si la jueza consideró, en su leal saber y entender, que no se configuraban tales hipótesis, no es posible, entonces, encasillar esta determinación dentro de los autos susceptibles de apelación, previstos en el artículo 351 del CPC.

Por estas razones, se declarará bien denegado el recurso. Se impondrá condena en costas al recurrente, por aparecer causadas.

Por último, dado el tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

demanda (14 de noviembre de 2013)<sup>1</sup>, se requerirá a la jueza de primer grado para que impulse rápidamente el proceso.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación que Caribandes Ltda. interpuso contra el auto de 7 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se requiere a la jueza para que cumpla con su deber de impulsar el proceso.

Se condena en costas a la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000.00.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Expediente digital, carp. C01Principal, pdf. 03Cuaderno1TIIDigitalizado, p. 1.

**Firmado Por:**  
**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e173ff9131b0a3b77806bf9efd1a5d1a62c349cb2a008b2ad83e2a0262728c**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)

**RADICADO: 11001310302520220015001**

En atención al memorial allegado el pasado 06 de febrero, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 01 de junio de 2022 que negó el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá; se advierte que, en vista de que el abogado Carlos Oswaldo Quijano Perea no cuenta con la facultad expresa para realizar esa actuación, de acuerdo con el poder que le fue conferido, no podrá aceptarse tal pedimento. Por lo anterior, se le requiere, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue poder especial de carácter judicial que contenga de manera expresa la facultad de desistir.

Colofón de lo anterior, la Magistrada Sustanciadora:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Negar la solicitud formulada por el representante judicial de la parte demandante. En consecuencia, se le requiere al solicitante para que en el término judicial de cinco



(5) días, proceda a allegar el poder especial de carácter judicial que contenga de manera expresa la facultad de desistir del recurso.

## **NOTIFÍQUESE**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**  
Magistrada

Enlace:  [11001310302520220015000](#)

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Magistrada  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c7a239f9cb355045cff5c5d538db9ffe7f28acda4f4b068b01ea3c573f3636**

Documento generado en 17/02/2023 04:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil  
Extracontractual  
DEMANDANTE : Oriel Alberto Serna Giraldo  
DEMANDADO : José A. y Gerardo E. Zuluaga Ltda  
RECURSO : Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el proveído de 19 de octubre de 2021<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de no ser porque el auto de 22 de junio de 2022<sup>2</sup> que resolvió el recurso de reposición y concedió la alzada no se encuentra debidamente ejecutoriado.

Obsérvese que el último de los proveídos referidos, además de mantener íntegramente la providencia recurrida, fijó caución para el levantamiento de las cautelas en la suma de \$1 907 787 781,8 (numeral 4 del resuelve), como lo solicitó la parte ejecutada -punto no decidido en el anterior-. No obstante, la misma parte, en el término de ejecutoria, recurrió dicha determinación de conformidad con el art. 318 del C.G.P.<sup>3</sup>, por lo que no era procedente remitir el expediente a esta Corporación a fin de desatar la alzada, sin resolver el recurso de reposición instaurado.

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “05MedidasCautelares”, archivo “01AutoDecretaEmbargo20211019”

<sup>2</sup> Ib. Archivo “05AutoResuelveRecurso20220622”

<sup>3</sup> Ib. Archivo “06RecursoReposicion20220629”

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Devolver el expediente al despacho de origen para que se pronuncie de acuerdo con lo dicho en precedencia. La secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso No.* 110013103028200900059 08  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Demandante:* CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A.  
*Demandada:* CARLOS EMILIO GÓMEZ MELO

El suscrito Magistrado declarará bien denegada la apelación en el asunto de la referencia, por las razones que se expondrán.

Es verdad averiguada que el recurso de queja impone al *ad quem* la labor de escudriñar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por el juzgador de primer grado, **sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso para determinar si han sido adoptadas en forma correcta por su director**, porque entonces desvirtuaría su alcance.

Por consiguiente, la inteligencia del aludido medio de impugnación impone verificar si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, escudriñar si la providencia de 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante la cual, se fijó fecha para el remate del inmueble objeto de cautela, es o no apelable.

Sin mayores esfuerzos hermenéuticos se impone colegir que dicha determinación no es pasible dealzada, dado que no se encuentra enlistada en la codificación procesal vigente como susceptible de tal remedio, siendo del caso precisar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.*”

Efectuada una revisión del plenario, se evidencia que, mediante auto de 10 de marzo de 2022, el juez de primera instancia fijó fecha para la práctica de la diligencia de remate del predio confutado. Contra dicha providencia el demandado impetró recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con sustento en lo medular en que, no se ha definido si el bien cautelado “puede ser objeto de dicha diligencia”, pues en el proceso penal que cursó en el Juzgado 37 Penal Municipal nada se dispuso frente a ese bien; y en que no se efectuó un control de legalidad “con el propósito de sanear las irregularidades que pueda comprometer la validez de la diligencia de remate”.

En proveído de 29 de junio de 2022, el *a quo* de un lado, confirmó la providencia recurrida, porque “el demandado pretende revivir etapas procedimentales fenecidas, so pretexto del control de legalidad al que hace referencia el artículo 448 del C.G. del P., lo que de suyo jurídicamente no es admisible”, y demás, porque “contó con las herramientas y con la oportunidad procesal para discutir lo relativo al título ejecutivo báculo de la acción, como a las cautelas decretadas en el *sub judice*”; y de otro, negó el recurso de alzada.

Inconforme con dicha determinación, el extremo pasivo impetró recursos de reposición y en subsidio queja, con fundamento en que al pretenderse por el *a quo* subastar un inmueble “afectado con medida cautelar ordenada y practicada dentro de un proceso penal, que finaliza con sentencia y en la que nada dijo sobre el bien en la parte motiva y resolutive, quedando por fuera del proceso penal”, el recurso de alzada es procedente, en virtud de lo reglado en el numeral 8º del artículo 321 del CGP. El *a quo* mediante auto de 13 de diciembre de 2022, confirmó la negativa a la concesión del recurso de apelación y ordenó la expedición de copias para resolver la queja que ocupa la atención del suscrito Magistrado.

De lo anterior deviene palmario que, la providencia objeto del recurso de queja, es aquella que negó la apelación formulada por el demandado frente al auto de 10 de marzo de 2022, que fijó fecha para la práctica de la diligencia de remate del predio confutado, por lo que no es cierto, como lo afirma el recurrente, que la apelación es procedente por tratarse de una decisión que “resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla” como lo dispone el numeral 8º del referido artículo 321.

Así las cosas, con independencia de que las argumentaciones planteadas por el impugnante, para sustentar su inconformidad frente a la

a la fijación de fecha para la subasta del bien cautelado, no fueron acogidas por el *a quo*, lo cierto es que ni el artículo 448 del CGP, ni las normas especiales que regulan el recurso de reposición, estipulan la apelabilidad de la providencia que programe una subasta, así como tampoco lo hace el artículo 321 *idem*, sin que pueda admitirse, como lo plantea el recurrente, que contra dicha determinación procede el recurso de alzada por haberse resuelto sobre una medida cautelar.

Colorario de lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso vertical interpuestos contra el auto proferido el 10 de marzo de 2022 por el juez *a quo*; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar bien denegada la apelación interpuesta contra el auto de 10 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

**Segundo.** Sin costas por no aparecer causadas.

**Tercero.** En oportunidad secretaría devolverá el proceso al despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

Firmado Por:  
Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160ed96d765d1daafa4f41b8427f697c7a0e1a12f8853630d9685e5f1a2ee988**

Documento generado en 17/02/2023 10:20:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto. - Proceso Verbal de Judith Bernarda Navarrete Salcedo  
contra Omar Giovanni García y otros.**

**Rad. 28 2019 00451 02**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el demandado Manuel Alberto Cediél contra el auto de 29 de julio de 2022, aclarado el 22 de septiembre siguiente, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el interrogatorio de parte de Gonzalo García Acero y Quiler Danilo González Castro.

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. El extremo demandante convocó a juicio a Omar Giovanni García Avella, Manuel Alberto Cediél Ángel y Allianz S.A., con el fin de declarar la responsabilidad civil de los dos primeros de ellos en los hechos del accidente acaecido el 8 de octubre de 2015 en el que perdió la vida José Edisson Sánchez Navarrete, así como la condena de forma solidaria por todos los perjuicios causados; destacó, que la vinculación de la aseguradora se hizo con ocasión a la existencia de la póliza de seguro que amparaba ese riesgo.

2. Enterado de la vinculación al proceso, el demandado Manuel Alberto Cediél contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que consideró pertinentes, adicional a ello llamó en garantía a Gonzalo García Acero y Quiler Danilo González Castro, solicitud posteriormente denegada, por lo que su vinculación no fue posible en los términos esgrimidos por el apelante.

Asimismo, en la réplica a la demanda, solicitó como prueba “*el interrogatorio de parte de Gonzalo García Acero y Quiler Danilo González Castro*” según se logra corroborar en el respectivo acápite<sup>1</sup>, para ello indicó la calidad de llamados en garantía; y también citó como testigos a Hernando Heli Arévalo Villamil y Arturo Buitrago.

3. Mediante la providencia atacada, el juez de conocimiento omitió pronunciarse frente al interrogatorio de los señores Gonzalo García Acero y Quiler Danilo González Castro.

Inconforme, el recurrente propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual destacó la necesidad del decreto de la prueba. Al momento de resolver la censura, el estrado judicial en audiencia del 22 de septiembre de 2022 refirió la improcedencia del interrogatorio de parte sobre terceros, por lo que si era su querer que asistieran al decurso procesal, era necesaria su citación como testigos. Allí mismo concedió la alzada.

4. En aras de resolver, es oportuno señalar que si bien conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho “*a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*” en las oportunidades probatorias destinadas para tal fin<sup>2</sup>, también lo es que tal facultad no puede ser absoluta, pues le corresponde al juez, como director del proceso, rechazar las pruebas impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles como se lo impone el artículo 168 del Código General del Proceso.

Ahora, con relación al interrogatorio de parte, se destaca que éste solamente puede darse cuando el sujeto se encuentra incurso en el devenir de las decisiones que deben emitirse, al respecto ha dicho la doctrina que “*En la acepción más restringida del término se utiliza el vocablo para cobijar tan solo a quienes se ubican como demandantes y demandados, para quienes se reserva la específica denominación de "litisconsortes" y el*

---

<sup>1</sup>Fl. 541 Archivo “01.Principal”.

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Artículo 173.

*calificativo de "otras partes", se le emplea para cobijar a ciertos sujetos de derecho que pueden comparecer al proceso y quedar vinculados por lo que se resuelva en la sentencia como lo son los llamados en garantía, el interviniente excluyente y el llamamiento al poseedor”<sup>3</sup>*

De cara a ello, nótese que la calidad de demandante y demandado se pregona de Omar Giovanni García Avella, Manuel Alberto Cediél Ángel y Allianz S.A, así como la totalidad de los sujetos que componen el extremo convocante. Y si bien se realizó el llamamiento en garantía de Gonzalo García Acero y Quiler Danilo González Castro, los mismos fueron despachados de manera desfavorable, razón de más para descartar el “*interrogatorio*” al que alude el demandado.

Asimismo, frente a la declaración oficiosa de la prueba testimonial, debe entenderse que es facultativo del Juez, si así lo considera, por lo que la desidia de la parte al estructurar su defensa, no puede ser el eje para desplazar cargas a la jurisdicción.

5. Por consiguiente, al no asistirle razón al recurrente en los argumentos en que fincó el recurso, la providencia impugnada se habrá de confirmar, sin perjuicio, se itera, de la facultad del juez de conocimiento de decretar pruebas de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de 29 de julio de 2022 y aclarado el 22 de septiembre siguiente, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en esta instancia.

---

<sup>3</sup> Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco

**TERCERO.           DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79124e5c8a1d281ace1e4abffde7e0798e8f386efc4e23cc7071cd86a8e70775**

Documento generado en 17/02/2023 09:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto. - Proceso Verbal de Judith Bernarda Navarrete Salcedo  
contra Omar Giovanni García y otros.**

**Rad. 28 2019 00451 03**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el demandado Manuel Alberto Cediél contra el auto que profirió el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 3 de octubre de 2022, a través del cual se aceptó la conciliación del extremo demandante con Aseguradora Allianz Seguros S.A.

**I. ANTECEDENTES**

1. La demandante convocó a juicio a Omar Giovanni García Avella, Manuel Alberto Cediél Ángel y Allianz S.A., con el fin de declarar la responsabilidad civil de los dos primeros de ellos en los hechos del accidente acaecido el 8 de octubre de 2015 en el que perdió la vida José Edison Sánchez Navarrete, así como la condena de forma solidaria por todos los perjuicios causados; destacó que la vinculación de la aseguradora se hizo con ocasión a la existencia de la póliza de seguro que amparaba ese riesgo.

2. Dentro del trámite que constituye la audiencia inicial contenida en el canon 372 del Código General del Proceso, los demandantes en asocio únicamente con Allianz S.A., informaron al estrado judicial la posibilidad de un acuerdo conciliatorio a través del

cual se buscaba la desvinculación de la entidad y, en contraprestación, un reconocimiento de \$220'000.000,00 a cargo de ésta, en los que se involucraba la totalidad de pretensiones condenatorias respecto de Allianz S.A.

3. Propuesto dicho convenio, el juez validó y aceptó la conciliación, terminó el proceso respecto de Allianz S.A., pero continuó la acción frente a los otros demandados. El apoderado del señor Manuel Cediél, inconforme con esa determinación, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para ello argumentó que dada la relación entre Allianz S.A. y su representado, era necesaria la continuidad de esa entidad dentro del proceso, por cuanto las pretensiones fueron uniformes en cuanto a la solidaridad que los ataba, o en su defecto, finiquitar el asunto de forma integral y extender los efectos del convenio a todos los integrantes de la litis.

4. Al resolver la censura propuesta, el juzgador estimó prudente poner de presente que la aseguradora no era responsable solidaria del accidente ocasionado, y que su llamado obedeció a la condición de garante derivado del contrato de seguro que suscribió con Quiler Danilo González Castro, tomador, y no propiamente con alguno de los aquí vinculados. A continuación, concedió la alzada para lo cual tuvo en cuenta el numeral 7° del canon 321 de la codificación procesal vigente.

5. Para resolver, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo estatuido en los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación son: **i)** que la providencia impugnada obedezca a una sentencia o auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso; **ii)** que el recurrente sea parte o tercero en el litigio; **iii)** que exista interés jurídico que justifique un perjuicio al inconforme; **iv)** que el recurso se interponga en tiempo y, **v)** que se sustente debidamente, so pena que se declare desierto.

6. Para el caso en particular tenemos que la primera de aquellas exigencias se encuentra satisfecha, por cuanto conforme al numeral 7° del canon 321 del CGP, el auto que ponga fin al proceso es susceptible

de apelación. Y es que si bien dentro del proceso el finiquito de la actuación procesal únicamente amparó a la compañía de seguros, lo cierto es que no de otra manera puede interpretarse la cesación de la acción en su contra, en tanto que no obedeció a un desistimiento de las aspiraciones procesales u otra condición distinta al deseo de terminar el proceso en contra de Allianz Seguros S.A., a quien desde el principio se le otorgó la calidad de parte, según la concepción jurídica que para ello traen los artículos 53 y subsiguientes de la codificación procesal, con lo que se satisfacen dos (2) de los cuatro (4) requisitos antes referidos.

Frente al interés jurídico que le atañe al censurante, no debe perderse de vista que si bien la declaración de responsabilidad recae sobre Omar Giovanni García Avella y Manuel Alberto Cediel Ángel, lo cierto es que en ejercicio de la acción directa que poseen las víctimas contra la aseguradora, la condena pretende edificarse de forma solidaria, por lo que cualquier actividad que busque reducir la condena dineraria, afecta a futuro aquella que inicialmente se persiguió, razón por la que le asiste interés al aquí apelante de controvertir la decisión por la cual se termina el caso judicial en contra de uno y no de todos.

Frente a las demás exigencias normativas, todas ellas se encuentran cumplidas para proseguir con el trámite de decisión.

7. No obstante el interés que le asiste al recurrente, nótese que la solicitud de desvinculación<sup>1</sup> elevada por la demandante, no obedeció a una situación distinta que el ánimo conciliatorio entre las partes y el acuerdo de voluntades entre esos específicos contendientes de finalizar la rivalidad pregonada en el libelo. En este aparte, debe reiterarse que los únicos sujetos procesales que conformaron el acuerdo correspondieron en su totalidad a los demandantes y la aseguradora Allianz S.A., sin que de tal ejercicio de la autonomía se hubiese invitado a algún otro convocado, por lo que aun cuando la acción se hubiese originado contra la totalidad de todos ellos, lo cierto es que la calidad en que son citados difiere una de otra, como quiera que la de las personas naturales se

---

<sup>1</sup> Record 04:24 archivo "110013103028201900 45100\_R110013103028CSJVirtual\_01\_20221003\_090000\_V10\_03\_2022 03\_27 PM UTC.mp4"

edificaron con ocasión a la existencia de un vínculo con el vehículo, y de otro lado, a la aseguradora se le citó como entidad a la cual se le trasladó el riesgo indemnizatorio, sin que entre aquellos y este, coexista convenio alguno.

Bajo ese escenario, si bien la desvinculación de Allianz S.A. comporta el cese de las acciones judiciales en su contra, el finiquito material del decurso procesal no ha sido definitivo, por cuanto la actuación prosigue en contra de los dos convocados adicionales, los señores Omar Giovanni García Avella y Manuel Alberto Cediel Ángel, a quienes el extremo convocante deberá acreditar su responsabilidad que de su conducta se deriva, y los posibles perjuicios que ellos deban enmendar.

Frente a este último punto, no cabe duda que el escenario que produce la exclusión de Allianz S.A. con ocasión al arreglo económico que acordaron con los demandantes, tendrá consecuencias pecuniarias al final de la decisión, por cuanto no hacerlo, podría comportarse como un indicio leve para la constitución de la figura de enriquecimiento sin justa causa, pues recuérdese que la figura de responsabilidad aquiliana sobrelleva una naturaleza netamente resarcitoria y no de lucro.

Pero no por ello, pueden los demás convocados, quienes valga recalcar no tienen ningún vínculo contractual alguno con la aseguradora como para que se le traslade el riesgo no asegurado por ellos, oponerse a la terminación del proceso a favor de dicha sociedad.

8. En consonancia con lo anterior, la terminación procesal parcial es admisible, razón por la cual la decisión objeto de censura deberá ser confirmada.

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión emitida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 3 de octubre de 2022.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

**TERCERO. DEVOLVER** diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcc97b23cab4eccb3ef2a5505fe0fe1dd29435d7c88bfafcbfa17fc5221c43f**

Documento generado en 17/02/2023 09:37:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario del Banco del Pacífico S.A.  
en Liquidación contra la sociedad Londoño y Londoño Ltda. y Otro.**

**Rad. 29 2002 00509 13**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto de 5 de diciembre de 2022, emitido por la jueza 29 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano la recusación que se le formuló.

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. El apoderado judicial de la parte demandada, el 9 de noviembre de 2022, a través de comunicación digital recusó a la titular del juzgado, con soporte en las causales primera y sexta del artículo 141 del Código General del Proceso.

Respecto a la causal primera, en el mencionado escrito no se describieron las calidades o conductas de la Jueza implicada o de sus parientes, de las cuales se infiera las conductas que describe la norma; y, en cuanto a la causal del numeral sexto, se afirmó que con ocasión a la compulsa de copias ordenada en preterita oportunidad por el despacho y la queja disciplinaria interpuesta en la fecha en contra de la titular del Juzgado se configuró un pleito pendiente que fundamenta su solicitud.

2. Dicha recusación la jueza la rechazó de plano en audiencia del 5 de diciembre de 2022, con soporte en el inciso 2º del artículo 142 del CGP. Al efecto argumentó que ostenta tal cargo desde el 2013 sin que en el transcurso de los 10 años siguientes se hubiese promovido recusación, por lo que ahora reluce extemporánea; y que ni la compulsa de copias ni la queja

disciplinaria constituyen pleito pendiente, por tanto la recusación es improcedente.

3. Inconforme, el abogado de la parte demandada interpuso recurso de apelación y para ello reiteró los argumentos en que fundamentó la recusación e insistió que lo discutido tuvo origen en hechos sobrevinientes, puesto que el demandado pese a las solicitudes realizadas con el propósito de observar los documentos que formaban parte del proceso ejecutivo el Despacho le negó el acceso, circunstancia por la que solo hasta su llegada como apoderado lo pudo advertir; y que a partir del descubrimiento de la falsedad de los títulos valores, se evidenció una nulidad insaneable en razón a que no se aportó la certificación del alivio otorgado por el gobierno en los términos de la Ley 546 de 1999.

4. La *a quo* concedió el recurso de apelación de conformidad con el numeral 5° del artículo 321 del CGP.

5. Para resolver, es necesario recordar que, como bien lo sostuvo la funcionaria de instancia, el artículo 142 de la codificación procesal al establecer la oportunidad y procedencia de la recusación, es enfático en establecer que no podrá proponerla quien sin formular recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento. La norma no trae excepción alguna como para aceptar los argumentos del recurrente.

En este caso, como lo puso de presente la jueza recusada ella funge en ese despacho desde el año de 2013, por su parte, al abogado recusante le otorgaron poder el 21 de febrero de 2022 y a partir del 23 de los mismos ha actuado en diferentes oportunidades, como así se puede observar de la revisión del expediente, luego, en esas condiciones, le feneció la oportunidad para recusar a la jueza.

La anterior norma, resulta concordante con el mandato contenido en el inciso final artículo 448 del C.G.P., a cuyo tenor: *“Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.”* Acá la diligencia se remate se señaló con auto de 18 de octubre de 2022, el que adquirió ejecutoria el 21 de los mismos; por su parte, la

recusación se promovió el 9 de noviembre de ese año, por tanto debió el secretario actuar como dice la norma.

En esas condiciones, se confirmará la providencia apelada. Sin condena en costas.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá el 5 de diciembre de 2022, por medio del cual rechazó de plano la recusación solicitada, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin **CONDENA** en costas.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUELVA** la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055fdfaa6809146bcf0a63c0b0d69179196aad5e3f3ae1a8ea2a8d83edab6de6**

Documento generado en 17/02/2023 08:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario del Banco del Pacífico S.A.  
en Liquidación contra la sociedad Londoño y Londoño Ltda. y Otro.**

**Rad. 29 2002 00509 14 y 29 2002 00509 15**

Se resuelven los recursos de apelación que interpuso la parte demandada contra los autos proferidos por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá el 18 de octubre y el 5 de diciembre de 2022, mediante los cuales fueron rechazadas de plano dos solicitudes de nulidad.

**I. ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial del demandado, mediante escrito radicado el 24 de junio de 2022, pidió que se declare la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en que *“la firma y huella digital del índice derecho del DEMANDADO, registrada en los cinco pagarés que se ejecutan son FALSA”* y *“por ausencia de los requisitos que contempla la Ley 546/99 para ejecutar los pagarés hipotecarios para adquisición de vivienda suscritos en UPACs o en pesos colombianos con capitalización de intereses antes del 31 diciembre 1999”*, situación que advirtió en el mes de febrero de 2022 y la torna en sobreviniente y de pleno derecho, al tenor del artículo 29 de la Carta Política; y que, además, el proceso se adelantó sin las exigencias señaladas en la Ley 546 de 1999.

La jueza de conocimiento, mediante providencia del 18 de octubre de 2022 rechazó de plano la nulidad, tras estimar que los argumentos en que se fundó constituyen excepciones de mérito; y que cualquier irregularidad quedó saneada, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 136 del Código

General del Proceso. Contra la anterior determinación, la parte demandada propuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación.

2. Posteriormente, en desarrollo de la audiencia de remate<sup>1</sup>celebrada el 5 de diciembre de 2022, la funcionaria al resolver lo que estaba pendiente, inició con la solicitud que elevó la parte ejecutante referida a que se renovara o actualizara ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de las medidas cautelares, con soporte en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, petición a la que se accedió y frente a ella el abogado de la parte demandada interpuso los recursos de reposición y apelación.

Una vez resueltos de manera adversa los precitados recursos, el inconforme solicitó se declarara la nulidad frente a la determinación de actualizar el registro de la inscripción de las medidas cautelares, invocó como fundamento el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P. Para ello sostuvo, que los embargos caducaron en razón a que han transcurrido más de 10 años desde la entrada en vigencia de la Ley 1579 a la fecha en que se dispuso su renovación; y que la petición de caducidad está en trámite en la oficina de registro, por tanto, con la decisión que se adoptó por el Juzgado pretende revivir un proceso legalmente terminado.

3. En la misma audiencia de remate el juzgado, además, resolvió:  
**i)** El recurso de reposición que estaba pendiente respecto del rechazo de la nulidad, cuyo antecedente se registró en el *ítem* 1, no accedió a ella, tras argumentar que no se cumple con el principio de taxatividad, puesto que los hechos que la soportan no se encuentran enlistados en el artículo 133 del C.G.P.; y que también resulta extemporánea, si se tiene en cuenta que la sentencia se emitió desde el 28 de septiembre de 2012.

**ii)** Allí mismo, con soporte en el numeral 2° del artículo 43 del Estatuto Procesal vigente, rechazó de plano la nulidad formulada con fundamento en el numeral 2° del artículo 133 de la misma codificación, para ello consideró que su interposición constituye un acto dilatorio que busca evitar el remate de los inmuebles.

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal/49DiligenciaRemate20221205/03AudienciaParte1/Minuto 38:53

4. Inconforme, el apoderado del extremo demandado interpuso recurso de apelación frente al rechazo de las referidas nulidades, para ello insistió en los argumentos que expuso al invocarlas.

## II CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se recuerda que el régimen de las nulidades procesales se encuentra gobernado por una serie de principios, dentro de los cuales se encuentran los de **“especificidad**, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, el de la **protección** que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad, y el de la **convalidación o saneamiento** por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio”<sup>2</sup>.

El de especificidad o taxatividad, que importa para el caso, se contrae a que la nulidad únicamente se configura ante el acaecimiento de un vicio procesal expresamente contemplado en la ley. Es por ello que el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso autoriza al juez para rechazar de plano *“la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*, o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación y que se considerará saneada *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, como lo dispone el inciso 1° del artículo 136 de la misma codificación, es decir, que si tan pronto como tuvo ocurrencia la causal no puso en conocimiento tal irregularidad a través del trámite incidental, su silencio se deberá entender como una manifestación tácita de aceptación, norma que encuentra sustento en el principio de saneamiento y convalidación, respecto del cual, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*“La convalidación puede ser expresa o tácita, advirtiéndose sí que solamente puede convalidar alguien quien pudiendo invalidar no lo hace... La tácita, por contraste, fue objeto de estricta reglamentación por el legislador, y consulta particularmente la actitud o comportamiento que la parte interesada adopte frente a la misma, para lo que importa sobremanera conocer la oportunidad que*

---

<sup>2</sup> C.S.J. Sent. 040 de 7 de junio 1996. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta. Exp. 4791.

*se tiene para alegarla; a este respecto, y sin perjuicio de un estudio más a espacio, se puede decir que existe una regla de oro, consistente en que la convalidación tácita adviene cuando no se aduce la nulidad una vez se tiene ocasión para ello.”<sup>3</sup>*

Por su parte, la doctrina afirma que:

*“..., el nuevo régimen procesal establece todo un sistema de saneación con miras a que el proceso no se convierta en un rey de burlas so pretexto de nulidades adjetivas, de manera que si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio como su primer acto judicial, sana con su silencio, y si después la alega, el juez debe rechazarla de plano”<sup>4</sup>.*

2. En esas condiciones, la nulidad que se invocó bajo la afirmación de la falsificación de las firmas y huellas que aparecen en los pagarés objeto de cobro, así como la ausencia de los requisitos señalados en la ley 546 de 1999, y que al decir del apelante constituyen una nulidad por hechos sobrevinientes y de carácter suprallegal, es evidente que ellos no se enmarcan dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.

Por el contrario, nótese que el artículo 289 del C.P.C., vigente para cuando al demandado se le notificó el mandamiento de pago, preveía que la parte contra quien se presente un documento público o privado podía tacharlo de falso en la contestación de la demanda o proposición de excepciones, oportunidad que dejó fenecer el deudor sin invocar dicha tacha.

Por tanto, no se puede aceptar que se trata de hechos sobrevinientes para amoldar la nulidad al contenido del artículo 29 de la Carta Política, de un lado porque, como se acaba de decir, el deudor tuvo la oportunidad de cuestionar la falsedad del título cuando se le notificó del mandamiento de pago, y, del otro, porque lo que es sobreviniente es lo que surge con posterioridad y, para el caso, no se puede aseverar que la falsedad adquiere esa connotación por el momento en que se afirma fue conocida por la parte demandada o su abogado argumento que a más de extraño, en efecto, resulta dilatorio.

---

<sup>3</sup> C.S.J. Cas. Civ. Sentencia 11 de marzo de 1991

<sup>4</sup> CANOSA TORRADO Fernando. *Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición.* Pág.12

Entonces, si bien la Corte Constitucional en Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, declaró exequible la expresión acusada “*solamente*” que hacía parte del derogado artículo 140 del C. de P. C., y que regulaba las causales de nulidad en los procesos civiles, de contenido muy similar, por no decir igual al del hoy 133 del Código General del Proceso, al dejar sentado que con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “*es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, esto es, *sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.*”, que es aplicable a toda clase de procesos, lo cierto es que dicha nulidad no se presenta en el sub lite, precisamente porque los hechos que la sustentan no adecúan al contenido de la norma constitucional.

En consecuencia, como existe desde hace varios años la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta del bien hipotecado dentro de este asunto, mal puede la parte demandada pedir la nulidad del proceso con soporte en una supuesta falsedad que debió invocarse como medio de defensa, en el momento procesal oportuno.

Tampoco se puede excusar la parte, del no proceder oportuno, bajo el argumento de que al deudor no se le permitió el acceso al expediente para verificar los documentos de cobro, toda vez que revisado el plenario, el mandamiento de pago fue librado el 14 de marzo de 2003<sup>5</sup> y desde el 25 de mayo de 2004 el demandado promovió actos defensivos<sup>6</sup>, luego desde dicha data ha tenido acceso al expediente.

3. En lo que corresponde con el recurso de apelación por el rechazo de plano de la nulidad que se invocó bajo la causal 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, soportada en que la jueza con su determinación revivió un proceso legalmente concluido, sobre ese aspecto es importante aclarar que ese evento se configura cuando previamente se ha decretado la terminación del litigio y encontrándose en firme tal providencia el funcionario con sus decisiones vuelve y le hace producir algún efecto.

---

<sup>5</sup> 01CuadernoPrincipal/01CuadernoPrincipal01/folio 109 digital

<sup>6</sup> 01CuadernoPrincipal/01CuadernoPrincipal01/folio 222 digital

Tratándose del proceso ejecutivo, el mismo puede terminar cuando el deudor paga la obligación, el acreedor desiste de la pretensión, entre las partes hay transacción o conciliación, desistimiento tácito, o reconstrucción fallida del expediente, eventos que no se advierten en el sub iudice.

Nótese que acá la nulidad se sustenta en el hecho de existir caducidad en el registro de las medidas cautelares y que con la determinación de la jueza se pretenden revivir un proceso legalmente concluido. Sobre el mencionado argumento, solo hay que decir que el recurrente confunde la caducidad que pudiese operar en el registro de las medidas cautelares con la terminación del proceso, jamás se podrá afirmar que lo que le da sustento a un proceso son las medidas cautelares, ellas garantizan el pago, pero el soporte siempre será la obligación contenida en el título valor o ejecutivo que se allega como base de la acción, la que para el caso no se ha satisfecho.

En este juicio, con independencia de la determinación que adoptó la jueza respecto de oficiar a la oficina de registro para actualizar la inscripción de las medidas cautelares, o del trámite que esté adelantando la parte demandada para obtener su caducidad del registro, lo cierto es que el proceso aún pervive, en él no se ha emitido providencia que lo finiquite, luego, no hay un argumento de juicio valedero para sustentar una nulidad soportada en que se revivió un proceso legalmente concluido y que ello afecta la cosa juzgada o la seguridad jurídica.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que:

*“Sobre el particular, sostuvo la Corte en oportunidad anterior, que según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos en que se sustenta la referida causal de nulidad, ‘sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso para su configuración; o, lo que es igual, no incluye, para su estructuración los trámites o las providencias judiciales surtidas y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros’ (sent. de 2 de diciembre de 1999, exp. 5292).”<sup>7</sup>*

En esas condiciones, surge con claridad que la solicitud de nulidad era notoriamente improcedente y que lo que conllevaba era una dilación manifiesta del trámite, de ahí que hizo bien la jueza en aplicar el contenido del numeral 2º del artículo 43 del C.G.P. y rechazarla de plano.

---

<sup>7</sup> CSJ Sala Casación Civil. Sent de 31 de mayo de 2006 Rad.1997-10152, reiterada en proveído de 8 de abril de 2014 Rad.00-2012-01973.

4. Por consiguiente, los reparos expuestos por el apelante no tienen la virtualidad suficiente para revocar las providencias impugnadas, por lo tanto, se habrán de confirmar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** los autos de 18 de octubre y de 5 de diciembre de 2022, que profirió el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. SIN CONDENA** en costas de esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c99ad6123a924fd116fd40befad9eb292ffab594d0da69aa56b981b5bf6a667**

Documento generado en 17/02/2023 08:24:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario del Banco del Pacífico S.A.  
en Liquidación contra la sociedad Londoño y Londoño Ltda. y Otro.**

**Rad. 29 2002 00509 14 y 29 2002 00509 15**

Se resuelven los recursos de apelación que interpuso la parte demandada contra los autos proferidos por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá el 18 de octubre y el 5 de diciembre de 2022, mediante los cuales fueron rechazadas de plano dos solicitudes de nulidad.

**I. ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial del demandado, mediante escrito radicado el 24 de junio de 2022, pidió que se declare la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en que *“la firma y huella digital del índice derecho del DEMANDADO, registrada en los cinco pagarés que se ejecutan son FALSA”* y *“por ausencia de los requisitos que contempla la Ley 546/99 para ejecutar los pagarés hipotecarios para adquisición de vivienda suscritos en UPACs o en pesos colombianos con capitalización de intereses antes del 31 diciembre 1999”*, situación que advirtió en el mes de febrero de 2022 y la torna en sobreviniente y de pleno derecho, al tenor del artículo 29 de la Carta Política; y que, además, el proceso se adelantó sin las exigencias señaladas en la Ley 546 de 1999.

La jueza de conocimiento, mediante providencia del 18 de octubre de 2022 rechazó de plano la nulidad, tras estimar que los argumentos en que se fundó constituyen excepciones de mérito; y que cualquier irregularidad quedó saneada, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 136 del Código

General del Proceso. Contra la anterior determinación, la parte demandada propuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación.

2. Posteriormente, en desarrollo de la audiencia de remate<sup>1</sup>celebrada el 5 de diciembre de 2022, la funcionaria al resolver lo que estaba pendiente, inició con la solicitud que elevó la parte ejecutante referida a que se renovara o actualizara ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de las medidas cautelares, con soporte en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, petición a la que se accedió y frente a ella el abogado de la parte demandada interpuso los recursos de reposición y apelación.

Una vez resueltos de manera adversa los precitados recursos, el inconforme solicitó se declarara la nulidad frente a la determinación de actualizar el registro de la inscripción de las medidas cautelares, invocó como fundamento el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P. Para ello sostuvo, que los embargos caducaron en razón a que han transcurrido más de 10 años desde la entrada en vigencia de la Ley 1579 a la fecha en que se dispuso su renovación; y que la petición de caducidad está en trámite en la oficina de registro, por tanto, con la decisión que se adoptó por el Juzgado pretende revivir un proceso legalmente terminado.

3. En la misma audiencia de remate el juzgado, además, resolvió:  
**i)** El recurso de reposición que estaba pendiente respecto del rechazo de la nulidad, cuyo antecedente se registró en el *ítem* 1, no accedió a ella, tras argumentar que no se cumple con el principio de taxatividad, puesto que los hechos que la soportan no se encuentran enlistados en el artículo 133 del C.G.P.; y que también resulta extemporánea, si se tiene en cuenta que la sentencia se emitió desde el 28 de septiembre de 2012.

**ii)** Allí mismo, con soporte en el numeral 2° del artículo 43 del Estatuto Procesal vigente, rechazó de plano la nulidad formulada con fundamento en el numeral 2° del artículo 133 de la misma codificación, para ello consideró que su interposición constituye un acto dilatorio que busca evitar el remate de los inmuebles.

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal/49DiligenciaRemate20221205/03AudienciaParte1/Minuto 38:53

4. Inconforme, el apoderado del extremo demandado interpuso recurso de apelación frente al rechazo de las referidas nulidades, para ello insistió en los argumentos que expuso al invocarlas.

## II CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se recuerda que el régimen de las nulidades procesales se encuentra gobernado por una serie de principios, dentro de los cuales se encuentran los de **“especificidad**, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, el de la **protección** que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad, y el de la **convalidación o saneamiento** por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio”<sup>2</sup>.

El de especificidad o taxatividad, que importa para el caso, se contrae a que la nulidad únicamente se configura ante el acaecimiento de un vicio procesal expresamente contemplado en la ley. Es por ello que el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso autoriza al juez para rechazar de plano *“la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*, o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación y que se considerará saneada *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, como lo dispone el inciso 1° del artículo 136 de la misma codificación, es decir, que si tan pronto como tuvo ocurrencia la causal no puso en conocimiento tal irregularidad a través del trámite incidental, su silencio se deberá entender como una manifestación tácita de aceptación, norma que encuentra sustento en el principio de saneamiento y convalidación, respecto del cual, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*“La convalidación puede ser expresa o tácita, advirtiéndose sí que solamente puede convalidar alguien quien pudiendo invalidar no lo hace... La tácita, por contraste, fue objeto de estricta reglamentación por el legislador, y consulta particularmente la actitud o comportamiento que la parte interesada adopte frente a la misma, para lo que importa sobremanera conocer la oportunidad que*

---

<sup>2</sup> C.S.J. Sent. 040 de 7 de junio 1996. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta. Exp. 4791.

*se tiene para alegarla; a este respecto, y sin perjuicio de un estudio más a espacio, se puede decir que existe una regla de oro, consistente en que la convalidación tácita adviene cuando no se aduce la nulidad una vez se tiene ocasión para ello.”<sup>3</sup>*

Por su parte, la doctrina afirma que:

*“..., el nuevo régimen procesal establece todo un sistema de saneación con miras a que el proceso no se convierta en un rey de burlas so pretexto de nulidades adjetivas, de manera que si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio como su primer acto judicial, sana con su silencio, y si después la alega, el juez debe rechazarla de plano”<sup>4</sup>.*

2. En esas condiciones, la nulidad que se invocó bajo la afirmación de la falsificación de las firmas y huellas que aparecen en los pagarés objeto de cobro, así como la ausencia de los requisitos señalados en la ley 546 de 1999, y que al decir del apelante constituyen una nulidad por hechos sobrevinientes y de carácter suprallegal, es evidente que ellos no se enmarcan dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.

Por el contrario, nótese que el artículo 289 del C.P.C., vigente para cuando al demandado se le notificó el mandamiento de pago, preveía que la parte contra quien se presente un documento público o privado podía tacharlo de falso en la contestación de la demanda o proposición de excepciones, oportunidad que dejó fenecer el deudor sin invocar dicha tacha.

Por tanto, no se puede aceptar que se trata de hechos sobrevinientes para amoldar la nulidad al contenido del artículo 29 de la Carta Política, de un lado porque, como se acaba de decir, el deudor tuvo la oportunidad de cuestionar la falsedad del título cuando se le notificó del mandamiento de pago, y, del otro, porque lo que es sobreviniente es lo que surge con posterioridad y, para el caso, no se puede aseverar que la falsedad adquiere esa connotación por el momento en que se afirma fue conocida por la parte demandada o su abogado argumento que a más de extraño, en efecto, resulta dilatorio.

---

<sup>3</sup> C.S.J. Cas. Civ. Sentencia 11 de marzo de 1991

<sup>4</sup> CANOSA TORRADO Fernando. *Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición.* Pág.12

Entonces, si bien la Corte Constitucional en Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, declaró exequible la expresión acusada “*solamente*” que hacía parte del derogado artículo 140 del C. de P. C., y que regulaba las causales de nulidad en los procesos civiles, de contenido muy similar, por no decir igual al del hoy 133 del Código General del Proceso, al dejar sentado que con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “*es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, esto es, *sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.*”, que es aplicable a toda clase de procesos, lo cierto es que dicha nulidad no se presenta en el sub lite, precisamente porque los hechos que la sustentan no adecúan al contenido de la norma constitucional.

En consecuencia, como existe desde hace varios años la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta del bien hipotecado dentro de este asunto, mal puede la parte demandada pedir la nulidad del proceso con soporte en una supuesta falsedad que debió invocarse como medio de defensa, en el momento procesal oportuno.

Tampoco se puede excusar la parte, del no proceder oportuno, bajo el argumento de que al deudor no se le permitió el acceso al expediente para verificar los documentos de cobro, toda vez que revisado el plenario, el mandamiento de pago fue librado el 14 de marzo de 2003<sup>5</sup> y desde el 25 de mayo de 2004 el demandado promovió actos defensivos<sup>6</sup>, luego desde dicha data ha tenido acceso al expediente.

3. En lo que corresponde con el recurso de apelación por el rechazo de plano de la nulidad que se invocó bajo la causal 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, soportada en que la jueza con su determinación revivió un proceso legalmente concluido, sobre ese aspecto es importante aclarar que ese evento se configura cuando previamente se ha decretado la terminación del litigio y encontrándose en firme tal providencia el funcionario con sus decisiones vuelve y le hace producir algún efecto.

---

<sup>5</sup> 01CuadernoPrincipal/01CuadernoPrincipal01/folio 109 digital

<sup>6</sup> 01CuadernoPrincipal/01CuadernoPrincipal01/folio 222 digital

Tratándose del proceso ejecutivo, el mismo puede terminar cuando el deudor paga la obligación, el acreedor desiste de la pretensión, entre las partes hay transacción o conciliación, desistimiento tácito, o reconstrucción fallida del expediente, eventos que no se advierten en el sub judice.

Nótese que acá la nulidad se sustenta en el hecho de existir caducidad en el registro de las medidas cautelares y que con la determinación de la jueza se pretenden revivir un proceso legalmente concluido. Sobre el mencionado argumento, solo hay que decir que el recurrente confunde la caducidad que pudiese operar en el registro de las medidas cautelares con la terminación del proceso, jamás se podrá afirmar que lo que le da sustento a un proceso son las medidas cautelares, ellas garantizan el pago, pero el soporte siempre será la obligación contenida en el título valor o ejecutivo que se allega como base de la acción, la que para el caso no se ha satisfecho.

En este juicio, con independencia de la determinación que adoptó la jueza respecto de oficiar a la oficina de registro para actualizar la inscripción de las medidas cautelares, o del trámite que esté adelantando la parte demandada para obtener su caducidad del registro, lo cierto es que el proceso aún pervive, en él no se ha emitido providencia que lo finiquite, luego, no hay un argumento de juicio valedero para sustentar una nulidad soportada en que se revivió un proceso legalmente concluido y que ello afecta la cosa juzgada o la seguridad jurídica.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que:

*“Sobre el particular, sostuvo la Corte en oportunidad anterior, que según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos en que se sustenta la referida causal de nulidad, ‘sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso para su configuración; o, lo que es igual, no incluye, para su estructuración los trámites o las providencias judiciales surtidas y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros’ (sent. de 2 de diciembre de 1999, exp. 5292).”<sup>7</sup>*

En esas condiciones, surge con claridad que la solicitud de nulidad era notoriamente improcedente y que lo que conllevaba era una dilación manifiesta del trámite, de ahí que hizo bien la jueza en aplicar el contenido del numeral 2º del artículo 43 del C.G.P. y rechazarla de plano.

---

<sup>7</sup> CSJ Sala Casación Civil. Sent de 31 de mayo de 2006 Rad.1997-10152, reiterada en proveído de 8 de abril de 2014 Rad.00-2012-01973.

4. Por consiguiente, los reparos expuestos por el apelante no tienen la virtualidad suficiente para revocar las providencias impugnadas, por lo tanto, se habrán de confirmar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** los autos de 18 de octubre y de 5 de diciembre de 2022, que profirió el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. SIN CONDENA** en costas de esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c99ad6123a924fd116fd40befad9eb292ffab594d0da69aa56b981b5bf6a667**

Documento generado en 17/02/2023 08:24:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario del Banco del Pacífico S.A.  
en Liquidación contra Londoño y Londoño Ltda. y Otro.**

**Rad. 29 2002 00509 16**

Sería la oportunidad para resolver el recurso de apelación en virtud de la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en la parte final de la diligencia de remate<sup>1</sup>; sin embargo, revisada la grabación de la actuación se observa que, si bien la Juez de conocimiento rechazó de plano la solicitud de nulidad, contra dicha decisión no fue interpuesto recurso de apelación así como tampoco fue concedido.

Nótese que posterior al momento en que la directora del proceso corrió traslado de su decisión<sup>2</sup> el apoderado quejoso durante su intervención<sup>3</sup> no elevó recurso alguno, por consiguiente, por sustracción de materia, este Despacho se abstiene de resolver el mencionado recurso de apelación y se ordena la devolución de la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal/49DiligenciaRemate20221205/03AudienciaParte3/Minuto 4:29 a Min 14:30

<sup>2</sup> 01CuadernoPrincipal/49DiligenciaRemate20221205/03AudienciaParte3/Minuto 16:14

<sup>3</sup> 01CuadernoPrincipal/49DiligenciaRemate20221205/03AudienciaParte3/Minuto 16:14 a Min 27:04



**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3632eb8dcc4acce875ed2700f5a20ad12103e8defeb57258cb1030e900f7ffea**

Documento generado en 17/02/2023 08:24:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Proceso	Pertenencia
Demandante	Euclides Garzón
Demandado	Soledad Carranza de Mendoza
Motivo	Apelación de auto

Será del caso resolver el recurso de apelación instaurado en contra el proveído de 5 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque se advierte una irregularidad que debe ser subsanada por el *a quo*, según pasa a exponerse:

1. Mediante auto de 5 de agosto de 2022 el juzgado consideró que se reunían los presupuestos necesarios para emitir sentencia anticipada (inc. 3° art. 278 C.G.P.), ordenó fijar en lista (art. 120 *ibidem*), y concedió el término de 3 días a las partes, contados a partir de la ejecutoria, para que alegaran lo pertinente<sup>1</sup>.

2. Inconformes la parte demandante<sup>2</sup> y la curadora *ad litem*<sup>3</sup> interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, cuyo argumento principal coincide en el hecho de que la inspección judicial debe practicarse de manera obligatoria según el núm. 9 del art. 375 *ibidem*.

3. Surtido el respectivo traslado<sup>4</sup> el *a quo*, en providencia de 30 de noviembre de 2022, tan solo resolvió la reposición presentada por “*el demandante principal*” y concedió la alzada “*teniendo en cuenta que la providencia*”

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “38AutoOrdenaEnlistarSentenciaAnticipada20220805”

<sup>2</sup> Ib. 39AlleganRecurso20220812”

<sup>3</sup> Ib. Archivo “40AlleganRecursoReposición20220812”

<sup>4</sup> Ib. Archivo “41FijacionTrasladoRecursosReposicion20220822”

*censurada implica la negación de los medios suasorios peticionados en la demanda-reforma*<sup>5</sup>.

4. Por lo tanto, al haberse omitido la resolución del recurso incoado por la curadora *ad litem*, no le es dable a esta Corporación abordar, por el momento, su estudio comoquiera que es el juez el primer llamado a pronunciarse porque de no surtirse dicho trámite se vulneraría el derecho al debido proceso de las partes.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Devolver el expediente al despacho de origen para que se pronuncie de acuerdo con lo dicho en precedencia. La secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

---

<sup>5</sup> Ib. Archivo "42AutoDecideRecursoConcedeAlzada20221130"

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

11001 3103 032 2018 00216 01

Ref. Proceso ejecutivo de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. frente a Carlos  
Andrés Lizcano Rodríguez

Se decide la alzada que interpuso el ejecutado Carlos Andrés Lizcano Rodríguez contra el auto de 26 de abril de 2022 (cuya apelación se asignó por reparto al suscrito Magistrado el día 16 de diciembre de 2022), mediante el cual el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá rechazó, de plano, la solicitud de declaración de nulidad procesal propuesta por el hoy apelante con base en la causal que consagra el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.

Por auto de 10 de noviembre de 2022, el juez *a quo* retomó esos argumentos para desestimar la reposición que, como recurso principal y contra el mismo auto apelado impetró el señor Lizcano Rodríguez.

**Fundamentación del auto apelado.** Allí se aseveró que la causal de invalidación parcial del proceso se saneó, por cuanto “el poder conferido por el convocado se radicó el 4 de febrero de 2022, reconociéndose personería por auto de 10 de febrero de este año, mientras que la solicitud de nulidad se presentó el 7 (4) de marzo de 2022 y, por consiguiente, en esa primera oportunidad de su intervención ha debido promover aquella y como no lo hizo operó el fenómeno del saneamiento”.

Como **sustento de su inconformidad**, adujo el apelante, en últimas, que no pudo radicar la solicitud de nulidad parcial del proceso junto con el poder otorgado a su mandataria, por cuanto para ese momento desconocía el expediente y los pormenores que rodearon su irregular notificación del mandamiento de pago que a él se le hizo y que estuvo a la espera que la secretaría del juzgado le facilitara el acceso al expediente, lo cual ordenó el juez en auto de 10 de febrero de 2022, razón por la cual n cabía el rechazo liminar por el que optó el juez de primera instancia.

**Réplica.** Sostuvo la ejecutante que como quiera que el aquí ejecutado inició un proceso de insolvencia en el Centro de Conciliación de Fenalco, “citando las obligaciones que se adelantan en el proceso o por lo menos el proceso”, lo que “demuestra que sí hay conocimiento y hubo conocimiento del expediente”.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

1. En el criterio del suscrito Magistrado –y contrario a lo que percibió el juez de primera instancia- aquí no se imponía el repudio de plano de la solicitud incidental en mención, por cuanto de la actuación hasta ahora recogida, no es ostensible, cual lo exige el ordenamiento jurídico que, la incidentante hubiera saneado la eventual irregularidad en que fincó su solicitud de nulidad, atinente a la irregular notificación del auto de apremio, según lo afirma el ejecutado Lizcano Rodríguez.

Sea lo primero anotar que, el señor Lizcano Rodríguez le confirió poder a su mandataria, por correo electrónico, el **1º de febrero de 2022** (hoja 108 del cuaderno principal).

Desde la fecha arriba indicada, la apoderada del opositor desplegó las siguientes actuaciones: a) el **4 de febrero de 2022** remitió el memorial - poder al juzgado y solicitó que se le permitiera acceder al expediente, de forma virtual y b) el **4 de marzo de ese mismo año** (solo un mes después), radicó su escrito incidental, de donde no emerge que hubiere operado el saneamiento que establece el ordenamiento jurídico (num. 1, art. 136 del C. G. del P.).

Además, en este caso particular, no puede ignorarse que, por auto de 10 de febrero de 2022 (hoja 112), el juez *a quo* ordenó a la secretaria que remitiera el *link* de acceso al expediente al ejecutado Lizcano Rodríguez, quien afirmó que nunca lo recibió y sin que la foliatura reporte lo contrario. Ningún informe secretarial desvirtúa lo que al respecto afirmó el incidentante.

2. Para no dejar sin respuesta lo que en su réplica expresó la parte actora, el suscrito Magistrado observa que tampoco cabe inferir que el ejecutado convalidó la nulidad por el hecho de haber presentado una solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de Fenalco.

Lo que del expediente emana, es que la solicitud de negociación de deudas la radicó el ejecutado el 3 de febrero de 2022 (hoja 116 c principal), esto es, un día después de haberle conferido poder a su abogada para que agenciara sus derechos en este proceso ejecutivo que contra él adelanta el Banco Itaú.

Así las cosas, tal circunstancia no puede ser vista como prueba fehacientemente demostrativa de que el conocimiento certero, de parte del señor Lizcano Rodríguez, en punto a la existencia de la tramitación ejecutiva de la

referencia, se remonte a una época tan considerable al punto que de ello debiera concluirse que incurrió en clara dilación al formular su solicitud incidental de fecha 4 de marzo de 2022.

3. A riesgo de fatigar se tiene que, para que procediera el rechazo de plano de la solicitud incidental era indispensable, y así no acaeció en esta oportunidad, que los elementos de convicción legalmente recaudados sean claramente demostrativos de la circunstancia de la cual pudiera deducirse la convalidación de la nulidad denunciada.

Solo en esa hipótesis puede aplicarse la norma contenida en el artículo 136 del C. G. del P., en su primer numeral, por cuya virtud la nulidad se considerará saneada “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”

4. Así las cosas, se revocará el auto apelado para que, en primera instancia, se le dé trámite a la solicitud de invalidación que invocó la parte ejecutada.

**DECISIÓN:** Por lo expuesto, se REVOCA el auto de 26 de abril de 2022 y, en consecuencia, se ordena al juez de primer grado que le imprima el trámite correspondiente al incidente de nulidad procesal que formuló la parte opositora.

Sin costas de la apelación, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

Firmado Por:  
Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4fbce67e6518b048df3db7fcfff51cca78336620c1dc724a9268a312f02ff0**

Documento generado en 17/02/2023 12:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

PROCESO : Verbal – Rendición Provocada de Cuentas  
DEMANDANTE : Antonio González Tibaduiza  
DEMANDADO : Consuelo Acuña Traslaviña  
RECURSO : Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el proveído de 11 de octubre de 2021<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró próspera la objeción a la rendición de cuentas, de no ser porque el auto de 26 de octubre de 2022<sup>2</sup> que resolvió el recurso de reposición y concedió la alzada no se encuentra debidamente ejecutoriado.

Obsérvese que el proveído fue notificado en estado de 27 de octubre de 2022<sup>3</sup>, el 1° de noviembre del mismo año el apoderado de la demandada presentó *“solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 26 de octubre de 2022”*,<sup>4</sup> y según las previsiones del art. 285 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2° del art. 302 *ibidem* *“...cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez se resuelva la solicitud”*, por lo que no era procedente remitir el expediente a esta Corporación a fin de desatar la alzada sin resolver la petición mencionada.

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “21AutoObjecionCuentas”

<sup>2</sup> Ib. Archivo “30AutoResuelveRecurso”

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-civil-del-circuito-de-bogota/octubre1>

<sup>4</sup> Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “29SolicitudAclaracionAdicion”



En consecuencia, se **RESUELVE:**

Devolver el expediente al despacho de origen para que se pronuncie de acuerdo con lo dicho en precedencia. La secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 037 2014 **00684** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2022, dentro del proceso promovido por Paula Ximena Díaz Cano contra Héctor Javier Moreno.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 037 2014 00684 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af4a172abb02f89e67c03708e450f96f7e30cca11db17b04632ccd3a752c30**

Documento generado en 17/02/2023 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal - Declarativo  
Demandante: Alba Luz Tobar Lombo  
Demandado: Mauricio Alberto Puentes Orjuela y otra.  
Radicación: 110013103039201900295 04  
Procedencia: Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C  
Asunto: Apelación auto  
AI-029/23

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra la decisión del 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por Rosmira Cervera Castañeda, por medio de su apoderada.

**Antecedentes**

1. Alba Luz Tobar Lombo presentó demanda en contra de Mauricio Alberto Puentes Orjuela y Rosmira Cervera Castañeda para que se declare que es acreedora hipotecaria de los convocados; así mismo, que se les condene al pago del

capital e intereses moratorios que le adeudan [folios 1 a 13,

05CopiasCuadernoPrincipal.pdf, 01CuadernoPrincipal].

2. La demanda fue admitida el 18 de junio de 2019 [folios 15,

01CdFl191CuadernoPrincipal.pdf, 01CuadernoPrincipal].

3. Rosmira Cervera Castañeda, por medio de su apoderada, interpuso incidente de nulidad fundado en la causal 2ª del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, porque en el proceso ejecutivo con radicado 1100131030182007000192 05 esta Corporación decretó la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 18 de mayo de 2007 mediante el cual se libró mandamiento de pago, y concluir el litigio promovido por Central de Inversiones S.A contra Mauricio Alberto Puentes Orjuela y Rosmira Cervera Castañeda, al encontrar incompleto el título por carecer de reestructuración [folios 67 a

72, 33CuadernoUnoFls422a1522, 01CuadernoPrincipal].

4. El 23 de septiembre 2022, el fallador rechazó el incidente de nulidad, tras considerar que los hechos en que se funda no encuentran asidero en ninguno de los específicos casos del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 [folio 74, *ibidem*].

5. Inconforme con lo anterior interpuso los recursos ordinarios recalcando que si se configuró la nulidad [folio 75 al 77, *idem*]

6. La actora durante el traslado se pronunció e indicó que la parte demandada estaba muy confundida, porque la presente acción judicial no busca el cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagaré a través de la acción  
110013103039201900295 04

ejecutiva, sino la declaración del derecho por vía ordinaria

[folio 78 al 79, *ibidem*].

7. El 8 de noviembre de 2022 el Juzgado de conocimiento resolvió no reponer, argumentando que la declaratoria de nulidad por reestructuración en el proceso ejecutivo no implicaba una forma de extinción de la obligación. Concedió la alzada en el efecto devolutivo [folio 96 al 98, *eiusdem*].

### **Consideraciones**

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1899, destinó el capítulo 2° del título XI del libro 2° a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el capítulo II del título IV de la sección segunda del libro segundo de la Ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de

especificadas o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

4

2. Teniendo en cuenta el principio de taxatividad que rige la institución de las nulidades, aquellas se encuentran contempladas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, dentro de las cuales se contempla:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

[...]

**2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**

[...]

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»*

Ahora bien, el artículo 135 *ejusdem* enmarca los requisitos para alegar la nulidad.

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*** (negrilla fuera de texto).

De las disposiciones en cita, emerge evidente que, por la naturaleza especial de las nulidades procesales, deben reunir los principios de i) oportunidad, ii) legitimidad, iii) taxatividad y, iv) estar fundada en hechos probados.



3. En el *sub judice* el apelante afirma que se configuró la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 133 *ejusdem*, basándose en que en el litigio identificado con radicado 1100131030182007000192 05 se declaró la nulidad de todo lo actuado debido a que el título estaba incompleto y el crédito carecía de reestructuración, generando ausencia de los requisitos del título ejecutivo.

Ciertamente, tal supuesto fáctico no corresponde a ninguna de las hipótesis previstas en la causal de nulidad que se invoca, pues no puede soslayarse que conforme al memorado precepto, el proceso es nulo “*solamente en los siguientes casos*” lo cual implica que no pueden tenerse como causales de nulidad sino aquellas específicamente reguladas, las que no es posible desligar del hecho o hechos que lo estructuran, sustentan o en que se apoyan, pues “*no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga*” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de diciembre de 1999. Exp. C-5037).

Además, sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso, no incluye para que se configure alguno de ellos los trámites o las providencias judiciales surtidos y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros. Dicha limitación tiene cimiento en que por fuera de la norma no hay cabida a la posibilidad de traer situaciones

extrañas al proceso mismo, existiendo otras vías procesales que permiten hacer valer en un juicio lo decidido en oportunidad anterior, como por ejemplo la cosa juzgada.

Si el motivo de nulidad estriba en que el juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior, ello sólo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce de algún modo lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella *en el respectivo proceso*, pues como lo ha señalado la Corte este motivo de nulidad se encamina a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce *en relación con un proceso determinado*, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior cuando estos resuelven los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión sometidos a su consideración.

7

Y el vicio procesal atinente a que el juez revive un proceso legalmente concluido ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme.

Evidentemente, el soporte factual de la nulidad que se propone es otro proceso totalmente diferente al que ahora se propicia, ergo, se reitera no se enmarca en ninguna de las eventualidades consagradas en la causal de nulidad que se menciona, como tampoco en ninguno de los restantes motivos establecidos por el legislador.

Siendo ello así, como en efecto lo es, sólo se podía proceder como lo hizo *el a quo*, con cimiento en el artículo 135 de la obra procesal civil, rechazando de plano la solicitud de nulidad, al no erigirse en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 *ibídem*.

4. Corolario de lo explicado, se confirmará la providencia apelada y se condenará en costas al recurrente.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

8

**1. CONFIRMAR** el auto de 23 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, que rechazo de plano el incidente de nulidad propuesto.

**2. CONDENAR** en costas al apelante; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdb174eee8d8157ed02b3fd485896aae27bba2e05a92f09fa60c7ad0f4f62e2**

Documento generado en 17/02/2023 10:32:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal - Declarativo  
Demandante: Alba Luz Tobar Lombo  
Demandado: Mauricio Alberto Puentes Orjuela y otra.  
Radicación: 110013103039201900295 05  
Procedencia: Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, D.C  
Asunto: Apelación auto  
AI-030/23

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra la decisión del 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó de plano la solicitud de llamamiento en garantía.

**Antecedentes**

1. Alba Luz Tobar Lombo presentó demanda en contra de Mauricio Alberto Puentes Orjuela y Rosmira Cervera Castañeda para que se declare que es acreedora hipotecaria de los convocados; así mismo, que se les condene al pago del 110013103039201900295 05

capital e intereses moratorios que le adeudan [folios 1 a 13, 05CopiasCuadernoPrincipal.pdf, 01CuadernoPrincipal].

2. La demanda fue admitida en auto del 18 de junio de 2019, en el cual se ordenó notificar a la parte demandada y a su vez correr traslado por el término de 20 días [folios 15, 05CopiasCuadernoPrincipal.pdf, 01CuadernoPrincipal].

3. Notificados, cada uno de los demandados contestaron la demanda, propusieron excepciones previas y de mérito [folios 16 a 24, 05CopiasCuadernoPrincipal.pdf, 01CuadernoPrincipal].

4. El 14 de diciembre de 2022 la apoderada del demandado Puentes Orjuela remitió vía correo electrónico escrito solicitando llamamiento en garantía de Central de Inversiones S.A CISA [folios 2 a 7, 01SolocitudLlamamientoGarantia14Dic22,07LlamamientoGarantiaMauriciop].

5. El 15 de diciembre de 2022 se adelantó la audiencia de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, en la cual entre otras determinaciones se rechazó de plano dicho llamamiento en garantía por ser extemporáneo [minutos 37:05 a 37:34, 41AudienciaB15Dic22.mp4, 01CuadernoPrincipal].

6. Inconforme con lo anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, argumentado que el único responsable de no haberse reestructurado el crédito es Central de Inversiones S.A CISA y por eso no podía ser condenado Mauricio Puentes a pagar una suma de dinero [minutos 37:36 a 39:44, 41AudienciaB15Dic22.mp4, 01CuadernoPrincipal].

7. El abogado de la demandante se pronunció indicando que el llamamiento en garantía no se realizó de conformidad al artículo 64 Ley 1564 de 2012, porque era en el término de la contestación de la demanda [minutos 39:56 a 42:56, 41AudienciaB15Dic22.mp4, 01CuadernoPrincipal].

8. El Juez concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo [minutos 43:30 a 44:08 13, 41AudienciaB15Dic22.mp4, 01CuadernoPrincipal].

### **Consideraciones**

1. El artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 indica:

***“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”* (negrilla fuera de texto).

2. En cuanto al llamamiento en garantía el artículo 64 *ibídem* establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación” (negrilla fuera de texto).

Por su parte el artículo 117 advierte:

**“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

5. En el *sub judice* evidente es la extemporaneidad del llamamiento en garantía, ello sin entrar a analizar su viabilidad sustancial, como quiera que la oportunidad que tenía el demandado para hacerlo era dentro del mismo término conferido para contestar la demanda.

Notificado como fuera por conducta concluyente el señor Puentes Orjuela, al reconocerse a su abogada en auto del 13 de septiembre de 2021 (artículo 301 *ídem*), el plazo para



ejerger su derecho de defensa (contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, etc.) transcurrió del 16 de septiembre al 13 de octubre de 2021.

Refulge tardío entonces el llamamiento radicado más de 14 meses después, pues fue solo hasta el 14 de diciembre de 2022 que la apoderada del señor Alberto Puentes Orjuela allegó la solicitud del llamamiento en garantía.

En consecuencia, acertada fue la decisión del juzgador de primera instancia al rechazar el llamamiento en garantía pues no se instauró dentro del tiempo establecido por el legislador en el artículo 64 *eiusdem*, razón por la cual se confirmará la decisión fustigada. A su vez, se impondrá la respectiva condena en costas al recurrente.

5

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto de 15 de diciembre de 2022, por medio del cual el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano el llamamiento en garantía propuesto por el demandado Mauricio Alberto Puentes Orjuela.

**2. CONDENAR** en costas al apelante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

Notifíquese,

110013103039201900295 05

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

6

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d910e60a2e71d7b4880c621da3b421c84ce442c07ac84ffa9dd6c22c034024f**

Documento generado en 17/02/2023 10:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	María Rosa Buitrago Chacón
<b>DEMANDADO</b>	Jesús Alfredo Valera Mojica
<b>RADICADO</b>	110013103 042 2021 00367 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación de auto-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Revoca

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá libró orden de apremio en contra de Jesús Alfredo Varela Mojica, a quien ordenó notificar de manera personal; de igual forma, en auto de la misma fecha decretó el embargo de varios inmuebles, así como respecto de los dineros que tuviera en las cuentas bancarias de las entidades financieras informadas. Con posterioridad, para el 27 de mayo de 2022 de la presente anualidad se emitió pronunciamiento con el que se requirió *“al extremo demandante para que, bajo los apremios del numeral 1º del Artículo 317 del CGP, proceda a realizar la notificación de la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020”*. El 12 de agosto siguiente se terminó el proceso al considerarse que la parte no había dado cumplimiento con la carga impuesta.

Frente a la anterior determinación el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; en sustento resaltó el inciso tercero del artículo 317 del estatuto procesal, que prevé la imposibilidad de realizar el requerimiento previo cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, en ese mismo sentido relievó que *“el despacho desconoció la solicitud realizada el pasado 1 de junio, la cual tenía como finalidad que el Señor Juez decretara medida cautelar sobre el bien inmueble Identificado con la Matricula Inmobiliaria No.50C -1147183, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., que denunció como propiedad del señor JESUS ALFREDO VARELA MOJICA y que se anexa junto con el correo de remisión al correo electrónico del Despacho”*.

La súplica fue desechada de forma desfavorable en proveído del 7 de octubre de ese año, sosteniéndose por el juzgado de primera instancia que *“las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto ya fueron practicadas, tal y como se puede observar en las actuaciones desplegadas en los consecutivos No. 0001 a 0003 y 0015 del cuaderno de medidas cautelares, a cuyo respecto es pertinente aclarar que, si no se practicaron más medidas, ello fue porque no se adelantó actuación tendiente a cumplir lo dispuesto en ordinal 2º de auto adiado 04 de noviembre de 2021 (PDF 0003 Cd. 2)”*, y por lo tanto no existe impedimento para realizar el requerimiento y aplicar las consecuencias que su no cumplimiento consagra. Al no reponer, concedió la alzada que ocupa el estudio de esta Corporación.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el *desistimiento tácito*, reglado en el citado precepto 317, que se transcribe en lo que resulta relevante para resolver la alzada:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará*

*cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (se destaca)”.*

Ahora bien, frente a ese tema la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta sala ha sido insistente en señalar que:*

*«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)<sup>5</sup>”.*

## **2. Análisis del caso concreto**

De cara a la resolución de este grado de conocimiento debe anunciarse que el auto apelado será revocado, toda vez que la sanción por inactividad prevista en el estatuto procesal no resultaba aplicable al caso, pues ello desconoce el estado en el que se encuentra el trámite, así como las circunstancias en las que se encontraban las medidas cautelares que se solicitaron con la demanda.

Al efecto, importa destacar que el demandante desde el inicio petitionó el embargo de los inmuebles identificados con los F.M.I. 50N-20607527, 50C-

1888562, 50C-1346145, 156-57425, 156-57428, 156-84942, y de los dineros depositados en las entidades bancarias: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria –Scotiabank, Banco Corpbanca –Itaú, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Citibank, Banco AV Villas, Banco Falabella, Bancamía, Banco Finandina, Banco W, Banco Pichincha y Banco GNB Sudameris.

Frente a tal requerimiento el juzgado se pronunció decretando, únicamente, el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20607527, la cual dicho sea de paso ya se materializó; pero, frente a los demás bienes de ese tipo en auto del 4 de noviembre de 2021 requirió a la parte ejecutante para que, de conformidad con lo descrito en el inciso 3° de la norma 599 del mencionado código aportara *“el avalúo (sic) catastral de la totalidad de los bienes cuya cautela se depreca a efectos de no incurrir en extralimitaciones al momento de su decreto”*; y respecto de las cautelas restantes, huelga relieves que no se hizo ninguna mención, por lo que tal petición quedó en vilo y al pendiente de pronunciamiento por parte de *a quo*.

Bajo ese panorama, es cierto que en el trámite no se ha intentado la notificación al demandado, actuación necesaria para continuar con el decurso de la demanda; más, en el caso concreto no estaba permitido realizar el requerimiento previo en tanto, el juzgado de instancia, ni siquiera, se ha pronunciado de manera íntegra sobre la petición de medidas cautelares, siendo esta una acción estrictamente ligada con el proceso y que incumbe, únicamente al juez, situación que reviste de gran trascendencia, pues estando pendiente de pronunciamiento sobre estas que además tienen el carácter de previas.

Aunado a lo expuesto, cumple relieves que en el requerimiento de aportación de los avalúos catastrales no se estableció un término para cumplir con lo solicitado, situación que desembocó en la indefinición respecto del pedimento, pues aún pasado un año desde la emisión del auto, el juez de primer grado continúa sin proferir un pronunciamiento de fondo, esto es manifestando si niega o atiende los embargos peticionados.

Con todo, nótese que el accionante el día 1º de junio de 2022<sup>1</sup>, es decir, un día después de que se notificara el requerimiento previo, presentó memorial solicitando el embargo de un nuevo inmueble identificado con F.M.I. No.50C-1147183 y adicionalmente pidió que “*se ordene diligencia de secuestro*” respecto del único bien que se decretó la cautela en el auto del 4 de noviembre de 2021, sin que tales pedimentos fueran atendidos, pese a que ello, incluso, se le puso de presente en el recurso de reposición formulado, y en cambio el *a quo* persistió en aplicar la sanción prevista en el memorado artículo 317, procediendo a mantener su decisión de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme lo expuesto, es evidente, como ya se anteló, que este Despacho no puede avalar la forma inconsulta en que se aplicó la norma sancionatoria prevista por el legislador en la materia, especialmente la reclamada figura del desistimiento tácito, máxime cuando aún existen peticiones pendientes de pronunciamiento por parte del juzgado de primera instancia, suceso que contempló específicamente el legislador advirtiendo que de ser ese el caso, no puede siquiera apremiarse al ejecutante para que realice la notificación de quien se convoque por pasiva.

Establecida la manifiesta improcedencia de la figura del desistimiento tácito en este caso concreto, habrá lugar a revocar íntegramente la providencia apelada, disponiendo en su lugar, que la autoridad judicial de primer grado prosiga la actuación.

Dada la resolución del recurso, favorable a la recurrente, no habrá lugar a imponer condena en costas.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** la providencia objeto de apelación y, en su lugar, dispone la continuidad de la actuación en términos legales.

---

<sup>1</sup> Archivo 014SolicitudMedidaCautelar. Subcarpeta 02Cuaderno02MedidasCautelares. Carpeta PrimeraInstancia

Oportunamente, remítase la actuación al juzgado de origen.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705a0c7401e2db1bdb272a19bf1e8ba72821a39fe15b6c4a017f2841cc90868c**

Documento generado en 17/02/2023 01:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso divisorio de **DINA LORENCITA PARIS POLERO** contra **BRUNO LEONARDO PARIS POLERO** (Q.E.P.D.) y otra. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-046-2018-00057-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho Roberto Castro Quintero, frente al auto proferido durante la audiencia celebrada el 3 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual reguló los honorarios al mencionado abogado.

**II. ANTECEDENTES**

1. Al interior del juicio de la referencia, el citado asumió la representación legal de la demandante y llevó a cabo las actuaciones respectivas hasta la fijación de la segunda fecha de remate del bien objeto de división<sup>1</sup>. Sin embargo, el 18 de octubre de 2019<sup>2</sup>, ante la secretaria del estrado de primer grado se radicó la revocatoria del poder que se le había otorgado, la cual fue aceptada en proveído del 24 del mismo mes y año, al reconocer como mandataria a otra abogada<sup>3</sup>.

2. El 3 de diciembre siguiente, el profesional del derecho Roberto Castro Quintero promovió incidente de regulación de honorarios<sup>4</sup>. Indicó que, por

---

<sup>1</sup> Folios 194 a 211, Archivo “01CuadernoUnoPrincipalDFigitalizado.pdf” del “01CuadernoUnoPrincipal”, carpeta “01.PrimerInstancia”.

<sup>2</sup> Folios 224 a 225, *idem*.

<sup>3</sup> Folios 230, *idem*.

<sup>4</sup> Folios 22 a 26, Archivo “01CuadernoIncidenteHDigitalizado.pdf” del “03CuadernoTresIncidenteRegulacionHonorarios”, carpeta “01.PrimerInstancia”.

ese concepto, en el contrato celebrado el 5 de febrero de 2018, se pactó con su mandante la suma de dos (2) SMMLV causados a la fecha de la presentación de la demanda y como cuota *litis* el 10 % del valor comercial del inmueble debatido en el litigio. Pese a ello, no se ha efectuado pago alguno y de forma intempestiva estando el proceso en la etapa final, se concluyó el convenio, aun cuando ejerció su labor de manera diligente, responsable y eficaz.

En consecuencia, solicitó condenar a la accionante al pago de \$75.613.300, correspondientes a: (i) \$1.656.232 por la radicación del libelo; (ii) \$73.139.068 del trámite por el adelantado en la actuación y (iii) \$818.000 de gastos judiciales.

3. El 30 de junio de 2020<sup>5</sup>, se corrió traslado a la incidentada, quien guardó silencio; luego, el 9 de junio de 2021<sup>6</sup>, se abrió a pruebas el trámite accesorio y finalmente, el mismo día y mes del año 2022<sup>7</sup>, se convocó a audiencia, para desatar esa controversia.

4. El 3 de agosto pasado, se fijaron por concepto de honorarios profesionales la suma equivalente a siete (7) SMLMV, discriminados así: (i) dos (2) por el año 2018, con ocasión de la presentación del escrito introductorio y (ii) cinco (5) para la data en que efectivamente se cancelen, por el adelantamiento del juicio hasta que se revocó el poder.

En apoyo de esa determinación, consideró que el proceso sólo se tramitó hasta la etapa de remate; sin generar beneficio económico alguno en favor de la demandante, por lo cual sólo se tendría en cuenta la labor efectivamente realizada por el profesional del derecho y el término de su duración<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Folio 28, Archivo "01CuadernoIncidenteHDDigitalizado.pdf" del "03CuadernoTresIncidenteRegulacionHonorarios", carpeta "01.PrimerInstancia".

<sup>6</sup> Archivo "03AutoAbrePruebas.pdf", *idem*.

<sup>7</sup> Archivo "10AutoFijaFechaAudiencia.pdf", *idem*.

<sup>8</sup> Archivos "11001310304620180005700-20220803\_110152-Grabación de la reunión.mp4", "11001310304620180005700-20220803\_123741-Grabación de la reunión.mp4" y "11001310304620180005700-20220803\_130546-Grabación de la reunión.mp4", Carpeta "12Audiencia03Agosto2022.pdf", Carpeta "03CuadernoTrsIncidenteRegulacionHonorarios" del "01.PrimerInstancia".

5. Inconforme con la anterior determinación, el incidentante la censuró a través del medio vertical de defensa, argumentando que se desconoció el convenio, la forma en que concluyó el juicio, la labor por él desplegada y el Acuerdo PSAA1654 del 5 de agosto de 2016, el cual establece por concepto de agencias en derecho, para esta clase de asuntos, una cifra equivalente entre el 3 y el 7.5% del avalúo del bien materia de la controversia<sup>9</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 31<sup>10</sup> y 35<sup>11</sup> del C.G.P.; en complemento, al tenor del ordinal 5 de la regla 321 de esa Codificación<sup>12</sup>, la providencia cuestionada es pasible de ser controvertida por ese mecanismo.

En relación con la terminación del poder, el inciso segundo de la disposición 76 del citado Estatuto, previene lo siguiente:

*“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, esta clase de incidentes está sometido a las siguientes directrices:

*“a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

*b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

<sup>9</sup> Archivos “11001310304620180005700-20220803\_130546-Grabación de la reunión.mp4”, ejúsdem. y “13 Aportan sustentación Recurso”.

<sup>10</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>11</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, ‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’ (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, ‘es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil’ (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

g) El quantum de la regulación, ‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...’ (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado” (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260)<sup>13</sup> (Se destaca).

Con todo, la facultad con que cuenta el juzgador para dirimir las diferencias en ese aspecto está limitada por lo que en su momento hayan convenido los involucrados en el desacuerdo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2184 del C.C., según el cual “*El mandante es obligado: ...3. A pagarle la remuneración estipulada o usual*” y, en su defecto, si el valor a remunerar es indeterminado, procede aplicar por analogía las reglas del numeral 4 del canon 366 del C.G.P.<sup>14</sup>.

En el caso concreto, el incidente se promovió de manera oportuna, pues el auto que admitió la revocatoria del mandato conferido al doctor Castro Quintero, se notificó por estado el 25 de octubre de 2019<sup>15</sup>, al paso que la actuación la promovió el 3 de diciembre siguiente<sup>16</sup>; tampoco está en

<sup>13</sup> Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, Ref.-A-11001-3103-015-1996-00041-01 incidente de regulación honorarios profesionales, del 30 de junio de 2011. M.P. William Namén Vargas.

<sup>14</sup> Artículo 366: “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

<sup>15</sup> Folio 230, archivo “01CuadernoUnoPrincipalDigitalizado.pdf” del “01CuadernoUnoPrincipal”, Carpeta “01.PrimerInstancia”.

<sup>16</sup> Folio 22, archivo “01CuadernoIncidenteHDigitalizado.pdf” del “03CuadernoTresIncidenteRegulacionHonorarios”, Carpeta “01.PrimerInstancia”.

controversia que, la parte actora le otorgó poder al citado, para que en su nombre demandara a los señores Bruno Leonardo Paris Polero (Q.E.P.D.) y Gloria Mónica Paris Polero<sup>17</sup>.

En el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la accionante y el hoy incidentante, el 5 de febrero de 2018<sup>18</sup>, se pactó lo siguiente:

**“CLÁUSULA SEGUNDA – HONORARIOS:** La **CONTRATANTE** pagará al **ABOGADO** por concepto de la asesoría legal y la representación judicial a que se refiere este contrato, unos honorarios profesionales así: a. Por adelantar el **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO** percibirá la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes para la presentación de la demanda y un diez por ciento (10%) antes de impuestos liquidado sobre el valor comercial del inmueble sobre el cual se pretende la declaratoria de venta y los derechos indicados en la cláusula primera.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las diligencias judiciales que se realicen por fuera de la sede del juzgado o de las respectivas salas de audiencia, tales como inspecciones judiciales y secuestro de bienes, con independencia de los gastos de estas, generarán unos honorarios equivalentes a medio salario mínimo legal vigente para el momento en que se realice la respectiva diligencia, antes de impuestos.

(...)

**CLÁUSULA SEXTA – DURACIÓN:** El presente contrato se celebra de manera indefinida, empero, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra con un (1) mes de anticipación. En el evento en que la **CONTRATANTE**, decida revocar el poder y exigir al **ABOGADO**, o esta decida renunciar al poder o realizar la devolución de los documentos base del respectivo trámite, antes que se hubiera terminado el mismo, el **CONTRATANTE**, pagará al **ABOGADO**, una suma de dinero equivalente al 10 % antes de impuestos, del valor comercial del inmueble determinado de la misma forma prevista en el párrafo primero de la cláusula segunda en la fecha en que ocurra dicha terminación y los gastos causados y en concordancia con el literal d de la cláusula quinta de ese contrato, sin perjuicio del incidente de regulación de honorarios a que haya lugar”.

Con base en esa prueba, se establece que por la presentación de la demanda se causarían dos (2) S.M.L.M.V., aspecto sobre el cual ningún reparo existe, de suerte que así se mantendrá.

También se convino que por cada diligencia celebrada fuera de la sede del Juzgado se generaría una suma equivalente al 50% de esa remuneración, lo cual efectivamente acaeció, en tanto el 9 de mayo de 2019<sup>19</sup>, se llevó a cabo el secuestro de la heredad.

<sup>17</sup> Folios 1 a 2, Archivo “01CuadernoUnoPrincipalDigitalizado.pdf” del “01CuadernoUnoPrincipal”, Carpeta “01.PrimerInstancia”.

<sup>18</sup> Folios 6 a 8, Archivo “01CuadernoIncidenteHDigitalizado.pdf” del “03CuadernoTresIncidenteRegulacionHonorarios”, Carpeta “01.PrimerInstancia”.

<sup>19</sup> Folio 179, Archivo “01 Cuaderno Uno Principal Digitalizado”.

Además, se determinó que luego de radicado el escrito introductorio, pagaría un 10% antes de impuestos, sobre el valor comercial de la heredad objeto del juicio, cantidad que se solventaría dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que ordene la venta o de aquel en el cual se disponga obedecer lo resuelto por el superior.

Igualmente, definieron los contratantes que el convenio podía terminarse anticipadamente y que, de revocarse el mandato, antes de la finalización del proceso, debía sufragarse el mismo porcentaje, circunstancia que efectivamente acaeció, en tanto que, a la fecha de la revocación del poder, no había concluido el juicio.

En ese orden, el derecho del incidentente a percibir una remuneración por el servicio prestado, debe calcularse en proporción a la duración del proceso y la eficacia de la gestión desplegada, hasta cuando fue interrumpida, puesto que mal podría la Corporación acoger sin más el porcentaje pactado ante la finalización del poder, en contravía del equilibrio contractual, el beneficio recíproco y proporcional a la asistencia ejecutada.

Puestas de ese modo las cosas, se constata que luego de radicado el escrito introductorio, el promotor del trámite accesorio, adelantó las gestiones para notificar a los demandados, suministró la información para vincular a los sucesores procesales de Bruno Leonardo Paris Polero (Q.E.P.D.), allegó el avalúo, habiéndose surtido la actuación hasta la fijación de fecha para el remate.

Ciertamente, el encargo se cumplió por el lapso de 1 año y 8 meses aproximadamente y a su terminación, el proceso se encontraba pendiente de evacuar la almoneda, registrarla, entregar la heredad al rematante y proferir la sentencia de distribución del producto entre los condueños; aunado a que, no hubo oposición alguna y poca complejidad revistió el debate, de manera que, si el 10% era el porcentaje máximo a reclamar respecto del predio ubicado en la calle 67 A No. 50B -27 de esta ciudad, identificado con la matrícula No. 50C-63962, justipreciado en la suma de

\$786.441.800, la retribución profesional se tasará no sobre el valor total de ese bien, como lo solicita el petente, estimando sus honorarios en \$78.644.180, sino respecto del derecho que la demandante tiene sobre esa heredad, esto es, \$262.147.266, equivalente al 33.33% del avalúo de todo el inmueble.

Sobre esa última cifra se estima que el 2%, se erige en una tarifa razonable y proporcional al tiempo de duración, la eficacia de la gestión, el estado de la actuación al instante de la notificación del auto que admitió la revocación del poder y demás aspectos relevantes, *“la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”* (numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.), parámetros aplicables para establecer las agencias en derecho, pero que son igualmente de recibo por analogía, con el fin de regular los honorarios en situaciones como la examinada.

Recuérdese que, el ordenamiento interno faculta al juzgador para fijar esa retribución teniendo como base el respectivo contrato y *“los criterios señalados en este código para la fijación de agencias en derecho”* (inciso segundo, canon 76 *ejúsdem*).

Por lo tanto, habrá de modificarse el ordinal primero de la providencia censurada, para disponer que los honorarios profesionales a favor del incidentante y a cargo de la demandante, corresponden a la suma equivalente a dos (2) S.M.L.M.V. para el año 2018, más medio S.M.L.M.V. del 2019 y el 2% del valor sobre el derecho que está última tiene respecto del bien raíz en discordia (\$262.147.266), esto es, cinco millones doscientos cuarenta y dos mil, novecientos cuarenta y cinco pesos, con treinta y dos centavos (\$5.242.945,32), cifra que deberá ser cancelada en el plazo determinado por el *a quo*.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

## RESUELVE

**Primero. MODIFICAR** el ordinal primero del auto proferido durante la audiencia celebrada el 3 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

*“PRIMERO: FIJAR como honorarios profesionales a favor del incidentante ROBERTO CASTRO QUINTERO y a cargo de la parte incidentada DINA LORENCITA PARÍS POLERO., las siguientes cifras: (i) la suma de dos (2) salarios mensuales legales vigentes para el año 2018; (ii) medio S.M.L.M.V. del 2019 y (iii) el 2% del valor correspondiente al derecho que está última tiene sobre el bien raíz en discordia (\$262.147.266), esto es, cinco millones doscientos cuarenta y dos mil, novecientos cuarenta y cinco pesos, con treinta y dos centavos (\$5.242.945,32), cantidades que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión”*

**Segundo. CONFIRMAR** en lo demás la providencia de fecha y procedencia antes indicada.

**Tercero.** Sin lugar a imponer condena en costas.

**Cuarto. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1ce6b2a3c9ff0c627e87b9f175d39101ab451a08d5cc7fb0fca880e215f76b0

Documento generado en 17/02/2023 12:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>